

ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y objeto

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

Artículo 2.- Objeto

CAPÍTULO II

Principios rectores

Artículo 3.- Interés superior del menor

Artículo 4.- Valor social de la infancia

Artículo 5.- Participación

Artículo 6.- Fomento de valores

Artículo 7.- Equidad

Artículo 8.- Intergeneracionalidad

Artículo 9.- Defensa de los derechos

Artículo 10.- Protección contra cualquier tipo de maltrato

Artículo 11.- Promoción, prevención, protección y apoyo a la familia

Artículo 12.- Corresponsabilidad y deber de colaboración

Artículo 13.- Garantías procedimentales

Artículo 14.- Políticas integrales

Artículo 15.- Planificación de actuaciones, recursos y evaluación

Artículo 16.- Perspectiva de género

Artículo 17.- Prioridad presupuestaria



CAPÍTULO III

Plan de infancia y adolescencia de Andalucía

Artículo 18.- Plan de infancia y adolescencia de Andalucía

CAPITULO IV

Gestión del conocimiento e investigación

Artículo 19.- Sistema de información e indicadores sobre infancia y adolescencia.

Artículo 20.- Investigación, gestión del conocimiento y cualificación de las personas profesionales

Artículo 21.- Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía

TÍTULO II

De la distribución de competencias, de la colaboración, coordinación y participación

CAPÍTULO I

De la distribución de competencias en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Artículo 22.- Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía

Artículo 23.- Competencias de las Entidades Locales



CAPÍTULO II

De la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

- Artículo 24.- Defensor de la Infancia y Adolescencia de Andalucía
Artículo 25.- El Ministerio Fiscal

CAPÍTULO III

De la colaboración y coordinación.

- Artículo 26.- Colaboración y coordinación con las Entidades Locales
Artículo 27.- Colaboración con otras administraciones
Artículo 28.- Comisiones de infancia y adolescencia
Artículo 29.- La iniciativa social
Artículo 30.- Entidades prestadoras de servicios en materia de infancia y adolescencia
Artículo 31.- Familias acogedoras y familias colaboradoras
Artículo 32.- Colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
Artículo 33.- Los medios de comunicación social
Artículo 34.- Universidades de Andalucía

CAPÍTULO IV

Órganos consultivos y de participación

- Artículo 35.- Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia
Artículo 36.- Consejo Regional de la Infancia y Adolescencia
Artículo 37.- Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes



TÍTULO III

De la promoción del bienestar de la infancia y adolescencia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

- Artículo 38.- Promoción y divulgación de derechos y deberes
- Artículo 39.- Protección de derechos
- Artículo 40.- Fomento del desarrollo personal y pleno
- Artículo 41.- Día de la Infancia en Andalucía

CAPÍTULO II

De los derechos

- Artículo 42.- Derecho a la identidad
- Artículo 43.- Derecho a la identidad de género
- Artículo 44.- Derecho al desarrollo y crecimiento en el seno de la familia
- Artículo 45.- Derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen
- Artículo 46.- Derecho a ser oído y escuchado
- Artículo 47.- Derecho de información
- Artículo 48.- Derecho a la salud y a la atención sanitaria
- Artículo 49.- Derecho a la educación y a la atención educativa
- Artículo 50.- Derecho al desarrollo de la competencia digital
- Artículo 51.- Derecho a la cultura
- Artículo 52.- Derecho al deporte
- Artículo 53.- Derecho a un espacio urbano
- Artículo 54.- Derecho a la participación infantil y al asociacionismo
- Artículo 55.- Derecho a un medioambiente saludable



CAPÍTULO III

De los deberes de las niñas, niños y adolescentes

- Artículo 56.- Los deberes de las niñas, niños y adolescentes
Artículo 57.- Deberes relativos al ámbito familiar, educativo y social

CAPÍTULO IV

De las limitaciones y reservas sobre determinadas actividades, medios y productos

- Artículo 58.- Alcance general
Artículo 59.- Espectáculos públicos y actividades recreativas
Artículo 60.- Publicidad
Artículo 61.- Publicaciones y material audiovisual
Artículo 62.- Consumo
Artículo 63.- Protección frente a bebidas alcohólicas y tabaco

TÍTULO IV

De la prevención y apoyo a las familias

CAPITULO I

Prevención y parentalidad positiva

- Artículo 64.- Concepto y ámbito de aplicación de la prevención
Artículo 65.- Finalidad de la prevención
Artículo 66.- Parentalidad positiva



CAPITULO II

De las actuaciones de prevención y apoyo a las familias

- Artículo 67.- Sensibilización e información
- Artículo 68.- Medidas de apoyo a las familias con hijos e hijas menores a su cargo
- Artículo 69.- Mediación familiar e intergeneracional
- Artículo 70.- Actuaciones en el ámbito de la salud
- Artículo 71.- Actuaciones en el ámbito educativo
- Artículo 72.- Actuaciones en el ámbito de los servicios sociales
- Artículo 73.- Prevención y atención ante la violencia sexual
- Artículo 74.- Recursos y servicios para la prevención y apoyo a las familias

TÍTULO V

De la protección

CAPITULO I

Disposiciones generales

- Artículo 75.- Protección
- Artículo 76.- Criterios de actuación
- Artículo 77.- Deber de colaboración en situaciones de maltrato, riesgo y desprotección
- Artículo 78.- Deber de reserva
- Artículo 79.- De las personas interesadas en procedimientos relacionados con actuaciones de protección.
- Artículo 80.- Expediente de actuación de protección de niñas, niños y adolescentes



CAPÍTULO II

De las actuaciones de protección

SECCIÓN 1ª DEL RIESGO Y DE LA DECLARACIÓN DE RIESGO

- Artículo 81.- La situación de riesgo
- Artículo 82.- Declaración de la situación de riesgo
- Artículo 83.- El cese de la declaración de la situación de riesgo
- Artículo 84.- Actuaciones de urgencia en situaciones de riesgo
- Artículo 85.- Valoración de la Entidad Pública

SECCIÓN 2ª DE LA GUARDA Y EL DESAMPARO

- Artículo 86.- Atención inmediata
- Artículo 87.- Guarda provisional
- Artículo 88.- Desamparo
- Artículo 89.- Procedimiento para la declaración de desamparo
- Artículo 90.- Guarda
- Artículo 91.- Plan individualizado de protección
- Artículo 92.- Cese de la tutela y guarda

CAPÍTULO III

Las medidas de protección

SECCIÓN 1ª DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR



- Artículo 93.- El acogimiento familiar
- Artículo 94.- Ofrecimientos
- Artículo 95.- Presentación de ofrecimientos para el acogimiento por la familia extensa
- Artículo 96.- Declaración de idoneidad
- Artículo 97.- Selección de las personas declaradas idóneas
- Artículo 98.- Programas de respiro al acogimiento familiar
- Artículo 99.- Apoyo al acogimiento familiar
- Artículo 100.- Prestaciones económicas para menores en acogimiento familiar

SECCIÓN 2.ª DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

- Artículo 101.- El acogimiento residencial
- Artículo 102.- Colaboración Social
- Artículo 103.- Perspectiva e igualdad de género
- Artículo 104.- Ingreso en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta

SECCIÓN 3.ª DE LA GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN Y LA PROPUESTA DE ADOPCIÓN

- Artículo 105.- La adopción
- Artículo 106.- Propuesta de adopción
- Artículo 107.- Criterios para formular propuesta de adopción
- Artículo 108.- Ofrecimientos
- Artículo 109.- Declaración de idoneidad
- Artículo 110.- Seguimientos postadoptivos
- Artículo 111.- Adopción abierta
- Artículo 112.- Tratamiento de la información
- Artículo 113.- Orígenes biológicos



CAPÍTULO IV

Preparación para la vida independiente

Artículo 114.- Preparación para la vida independiente

CAPÍTULO V

De la adopción internacional

Artículo 115.- La adopción internacional

Artículo 116.- Ofrecimientos y declaración de idoneidad

Artículo 117.- Seguimientos de adopciones internacionales

Artículo 118.- Costes de la tramitación e intermediación

CAPÍTULO VI

Actuaciones postadoptivas

Artículo 119.- Obligaciones postadoptivas de las personas adoptantes

Artículo 120.- Servicios de atención postadoptiva

CAPÍTULO VII

Acciones específicas para las niñas, niños y adolescentes con medida de protección

Artículo 121.- Trato preferente para las niñas, niños y adolescentes con medida de protección.

Artículo 122.- En el ámbito de la atención sanitaria

Artículo 123.- En el ámbito de la atención educativa

Artículo 124.- Menores extranjeros no acompañados



CAPÍTULO VIII

Sistema de información

- Artículo 125.- Sistema de información de protección a la infancia y adolescencia
- Artículo 126.- Registro de las situaciones de riesgo y desprotección de la infancia y adolescencia en Andalucía.
- Artículo 127.- Registro de Tutelas y Guardas de Andalucía
- Artículo 128.- Registro de personas idóneas para la adopción nacional o internacional y el acogimiento familiar de Andalucía

TÍTULO VI

Del régimen sancionador

CAPITULO I

Disposiciones generales

- Artículo 129.- De las infracciones y sanciones y de los sujetos responsables
- Artículo 130.- Prescripción de infracciones y sanciones

CAPITULO II

Infracciones

- Artículo 131.- Clasificación de las infracciones
- Artículo 132.- Infracciones leves
- Artículo 133.- Infracciones graves
- Artículo 134.- Infracciones muy graves



CAPITULO III

Sanciones

- Artículo 135.- Sanciones
- Artículo 136.- Otras sanciones
- Artículo 137.- Graduación de las sanciones
- Artículo 138.- Reincidencia
- Artículo 139.- Reducción de las sanciones
- Artículo 140.- Publicidad de las sanciones
- Artículo 141.- Destino del importe de las sanciones

CAPITULO IV

Del procedimiento sancionador

- Artículo 142.- Procedimiento sancionador
- Artículo 143.- Órganos competentes
- Artículo 144.- Medidas provisionales
- Artículo 145.- Relación con la jurisdicción civil y penal

Disposición adicional primera.- Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición adicional segunda.- Coordinación con otras Comunidades Autónomas

Disposición adicional tercera.- Difusión de las medidas de integración familiar

Disposición adicional cuarta.- Técnicas Audiovisuales

Disposición adicional quinta.- Estancias de menores extranjeros

Disposición adicional sexta.- De la atención residencial o familiar a personas menores extranjeras en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Disposición adicional séptima.- De los establecimientos que desarrollen programas de carácter terapéutico o reeducativo con atención residencial a menores con problemas de conducta



Disposición adicional octava.- Modificación de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, de Mediación Familiar de Andalucía.

Disposición adicional novena.- Modificación del Decreto 349/1996 de 16 de julio, por el que se regulan las diversas formas de prestación del tiempo de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional décima.- Ordenación, garantía y sostenibilidad del sistema de protección a la infancia y adolescencia.

Disposición adicional undécima.- Denominación de órganos institucionales

Disposición transitoria primera.- Ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores.

Disposición transitoria segunda.- Normativa aplicable a los procedimientos administrativos ya iniciados.

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.

Disposición final única.- Entrada en vigor.



ANTEPROYECTO DE LEY DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por España el 30 de noviembre de 1990 es sin duda la norma más importante, en los planos social y jurídico, en lo que se refiere a infancia y adolescencia y supuso la adecuación de las legislaciones internas de los Estados a la misma, incorporando sus principios y garantizando su desarrollo y seguimiento.

La Constitución Española en su artículo 39 dice que los poderes públicos asegurarán la protección social, económica y jurídica de la familia, resaltando en el apartado 4 que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil siguiendo estos mandatos recogió esos principios, reguló los derechos que las niñas, niños y adolescentes debían tener como ciudadanos activos del s. XX y configuró un marco jurídico integral de protección del menor.



Muchos son los acuerdos internacionales que desde entonces han conformado el ordenamiento jurídico de los que destacamos el Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996 y ratificado por España el 18 de diciembre de 2014, entrando en vigor el 1 de abril de 2015, el Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000, la Recomendación Rec (2006) 19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad o el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

El legislador estatal consideró conveniente adaptar la normativa a los acuerdos y compromisos internacionales adquiridos y a los cambios que la sociedad ha ido manifestando en una evolución natural y lo recogió en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, modificando sustancialmente muchas de la normas que amparan el desarrollo y la protección de la infancia y adolescencia en el territorio del Estado Español.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía en el artículo 17 dice que “se garantiza la protección social, jurídica y económica de la familia. La ley regulará el acceso a las ayudas públicas para atender a las situaciones de las diversas modalidades de familia existentes según la legislación civil” y en el artículo 18.1 que “las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes”



A mayor abundamiento en el artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se recogen las competencias exclusivas que asume esta Comunidad Autónoma en materia de menores y de promoción de las familias y de la infancia desarrollando en consecuencia, los artículos 17 y 18.

La Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor es la norma que ha estado vigente durante casi dos décadas pero no es la obsolescencia de esta norma lo que ha motivado su modificación y la redacción de este nuevo texto sino más bien aprovechar la oportunidad que proporciona el nuevo escenario legislativo para incorporar los cambios sociales y la evolución de la propia sociedad, así como las circunstancias y realidades que la Administración Pública en su trabajo y dedicación a la infancia y adolescencia se ha ido encontrando a lo largo de estas dos décadas.

Esta Ley nace con la vocación de garantizar una protección a la infancia y adolescencia en el ámbito del territorio andaluz, atender las nuevas necesidades que han surgido, regular los derechos y deberes que asisten a las personas menores de edad y definir el ámbito competencial de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia, creando escenarios para la participación infantil y definiendo un sistema de información sobre protección de menores.

En esta nueva norma la Administración de la Junta de Andalucía garantiza el desarrollo de la infancia, en sus primeras etapas, y de la adolescencia, en las etapas siguientes acompañándoles en su crecimiento y en la formación de sus capacidades. Las Administraciones Públicas de Andalucía tienen un mandato destacado, el planteamiento de unas políticas públicas que proyecten una atención integral que contemple los ámbitos que nos constituyen como personas y que aborden nuestras necesidades en los planos físico, en el psicológico y emocional, en el social y en el entorno medioambiental, para lo cual deben estar vigilantes en la prevención y diligentes en la protección, pero no sólo con la infancia y adolescencia, sino también con sus familias, al ser ejes principales y primordiales para su desarrollo.



El nuevo texto de la Ley consta de ciento cuarenta y cinco artículos distribuidos en seis títulos, once disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

II

El título I, estructurado en cuatro capítulos, desarrolla los principios rectores que regirán las políticas y actuaciones de las Administraciones Públicas de Andalucía en el ejercicio de las competencias exclusivas en materia de protección de menores y de promoción de las familias y de la infancia que le atribuye el Estatuto de Autonomía para Andalucía. A diferencia de la Ley de 1/1998, de 20 de abril, el legislador autonómico ha querido profundizar en el desarrollo de estos principios.

El principio del interés superior del menor no es un concepto nuevo. La Convención sobre los Derechos del Niño lo recoge en el artículo 3 párrafo 1 y el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en la Observación general n.º 14 (2013) subraya la triple dimensión del concepto: un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento. Si se estudia la evolución de este principio desde que aparece en nuestro ordenamiento jurídico allá por el año 1981 cuando se aprueba la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio hasta la regulación última de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, que fue modificada en el artículo segundo, advertimos como ha pasado de ser un concepto jurídico indeterminado a tener su concreción en la normativa, regulando criterios y elementos generales que ayudan a su definición. De manera que, el legislador estatal no ha querido que este concepto quedase por más tiempo al amparo de las interpretaciones de cada uno y acometió una importante modificación en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, aprovechando la ocasión para fijar criterios y elementos generales.



De la misma manera el legislador autonómico recoge en el artículo 3 de esta Ley este principio del interés superior del menor que debe inspirar tanto al poder legislativo en la elaboración y aprobación de sus normas garantizando el pleno respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como al poder ejecutivo que en el diseño y programación de sus políticas públicas debe primar este principio a fin de lograr con éxito la atención integral a la infancia y adolescencia que esta norma pretende.

En las primeras etapas de la vida se pueden acumular desigualdades sociales que pueden repercutir en la morbilidad, mortalidad y el bienestar en la edad madura y la vejez. Y más aún, los efectos acumulativos en el desarrollo y el bienestar se transmiten a las generaciones sucesivas. De modo que en las primeras etapas de la infancia existen oportunidades de desarrollo y aprendizaje que no se repiten en momentos posteriores del ciclo vital y un adecuado desenvolvimiento permite al menor organizar por si mismo las experiencias necesarias y adquirir una autonomía progresiva, filosofía que el legislador ha querido defender a partir de los principios de equidad, protección contra cualquier tipo de maltrato, la promoción, prevención, protección y apoyo a la familia y la prioridad presupuestaria.

El capítulo III articula el Plan de infancia y adolescencia de Andalucía que es el instrumento encargado de definir las áreas de acción y las líneas estrategias a seguir para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El capítulo IV de este título es una importante novedad, puesto que el legislador proyecta un sistema de información e indicadores a partir de fuentes primarias como son el sistema educativo y el sistema de salud, entre otras, lo que va a permitir medir y conocer el bienestar real de la infancia y adolescencia de Andalucía, esto es dónde hay debilidades y amenazas y dónde fortalezas y oportunidades. Por otro lado si la Administración de la Junta de Andalucía quiere avanzar en el adecuado desarrollo de la infancia y adolescencia tiene que saber gestionar el conocimiento a través de adecuadas estrategias y de ello se ocupa en este capítulo.



III

El título II de la Ley aborda, a través de sus cuatro capítulos, la distribución de las competencias en el ejercicio de las actuaciones de prevención y de protección a la infancia y adolescencia entre las dos Administraciones Públicas con competencias en esta materia, por un lado la Administración de la Junta de Andalucía y por otro las Entidades Locales de Andalucía. Asimismo se apuntan dos instituciones claves en la protección de las personas menores de edad que, si bien son conocidas por todos, no por ello no merecen destacarse: la institución del Defensor del Menor que, en Andalucía, es asumida por el Defensor del Pueblo Andaluz y que esta norma lo renombra como Defensor de la Infancia y Adolescencia de Andalucía y el Ministerio Fiscal. Ambas instituciones son garantes de los derechos de las personas menores de edad, y vigilantes de las actuaciones de la Administración Pública cuando toma decisiones o elabora normativa que afecta a la infancia y adolescencia.

En el capítulo I de este título se establecen las competencias en el ámbito de la prevención y la protección a la infancia y adolescencia, señalando, por un lado a la Administración de la Junta de Andalucía, quien tiene el mandato primero constitucional y segundo autonómico de planificar y regular la competencia en materia de protección de menores y de visibilizar a las Entidades Públicas de protección encargadas, por ministerio de la Ley, de asumir la tutela de las personas menores de edad que se encuentren en una situación de desamparo. Y por otro lado a la Entidad Local, que es la Administración más próxima a la ciudadanía, que puede ejercer una atención inmediata y continuada sobre las personas menores de edad y su entorno familiar y social, valorando, interviniendo, compensando las debilidades o carencias que existan y asumiendo la responsabilidad de ayudar a superar esas desigualdades con el compromiso de las familias o en caso contrario, asumiendo la obligación final de declarar las situaciones de riesgo.



Nuevamente, en este título destaca la importancia de la colaboración y la coordinación entre las Administraciones Públicas y las entidades, tanto de iniciativa social, que define la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, como aquellas otras entidades con ánimo de lucro que desarrollen actividades de servicios sociales.

La infancia y adolescencia es una responsabilidad de toda la sociedad no únicamente de la Administración Pública y ésta es una de las intencionalidades de esta nueva norma, retratar a la sociedad dentro del marco de la infancia y adolescencia para que asuma un papel activo en el desarrollo, en el crecimiento y en el bienestar de nuestras niñas, niños y adolescentes.

La colaboración a la que se refiere la norma entre las dos Administraciones con competencias en materia de infancia y adolescencia, esto es la autonómica y la local, se refleja en las comisiones de infancia y adolescencia, órganos colegiados compuestos por personas profesionales que se crean para desarrollar planes y actuaciones integrales, impulsar y promover redes locales de carácter preventivo y fomentar un modelo de buen trato a la infancia y adolescencia.

La Administración de la Junta de Andalucía continuando con las políticas familiares que ha ido trazando en los últimos años y en línea con la apuesta de las medidas de protección familiares frente a las residenciales, articula el recurso de las familias acogedoras y colaboradoras como un elemento fundamental y clave para alcanzar la finalidad de proporcionar a las personas menores de edad que se encuentran bajo la tutela o la guarda de la Junta de Andalucía, su integración en un ambiente familiar en el que puedan recibir el cuidado y la atención necesaria que faciliten su desarrollo pleno.



En este título II se configura el escenario para esa participación infantil y adolescente por la que el Gobierno andaluz apuesta con firmeza. Uno de los grandes retos de la Convención sobre los Derechos del Niño era la participación de la infancia y adolescencia, reto que aún no se ha conseguido de modo pleno, si bien la Administración de la Junta de Andalucía lo quiere abordar sin más demora. Ya lo hacía en la Ley 1/1998, de 20 de abril porque entendía y sigue entendiendo que las personas menores de edad tienen que ser los protagonistas de sus derechos e iniciarse como ciudadanos participativos. Tienen que asumir un rol activo y participativo y para ello se les reconoce capacidad y se propicia que adquieran autonomía.

Es importante hacer mención a la creación de un órgano de participación de la infancia y adolescencia, el Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes, donde éstos puedan expresar sus opiniones, intercambiar ideas, reflexionar sobre los problemas que les atañen, adoptar acuerdos y efectuar propuestas. La participación está presente constantemente a lo largo del articulado de esta norma. En consonancia con el ejercicio de esta participación el legislador es consciente de que para conseguir formar a esa ciudadanía activa, capacitada y comprometida con su sociedad y que por tanto sea participativa es primordial que la información que se les transmita lo sea en un lenguaje claro, accesible adecuado a su edad y así lo procura cuando regula el derecho de información en el artículo 47.

IV

El título III recoge los derechos consolidados de la Ley 1/1998, de 20 de abril, con el mismo espíritu que entonces, si bien con mayores garantías sociales y familiares con la finalidad de que su ejercicio sea real tanto en el seno de la sociedad como en el seno de su propia familia. La principal novedad de este título es que se regulan sus deberes y ello porque, aunque su dimensión sea más moral que jurídica, lo que el legislador autonómico pretende es educar a la infancia y adolescencia en la asunción de sus responsabilidades.



La Administración de la Junta de Andalucía garantiza la universalización de esos derechos para todos los menores y adolescentes que se encuentran en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y ello con independencia de su situación socioeconómica, su situación o no de vulnerabilidad o de exclusión social, o de su nacionalidad o procedencia, de modo que se establezcan los mecanismos necesarios no sólo para garantizar su ejercicio sino también para garantizar su restitución superando las causas que puedan incidir en esa vulneración de derechos.

El legislador recoge como primer derecho de la infancia su derecho a desarrollarse de manera personal y plena en el seno familiar procurando evitar desigualdades y situaciones discriminatorias. La institución de la familia y el desarrollo integral de la persona en un contexto familiar no admite argumento en contrario, el desarrollo y la conformación de la personalidad, la socialización familiar, las pautas educativas o las relaciones afectivas donde mejor se conforman y se adquieren es, sin duda, en el seno de una familia y es ésta otra de las máximas que reside en esta norma y hacia la que van dirigidas las políticas públicas de prevención y de protección. Así se recoge en la Carta Social Europea hecha en Turín el 18 de octubre de 1961 que en su artículo 16 describe a la familia como una unidad fundamental de la sociedad que tiene derecho a recibir una protección económica, jurídica y social y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño que define a la familia como grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de sus miembros.

Se regula y se protege el derecho a la identidad de las personas menores de edad. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a tener un nombre, una nacionalidad y unos padres que se ocupen de ellos. La Administración de la Junta de Andalucía para garantizar el desarrollo de este derecho habilitó en el año 2010 el registro único de partos y nacimientos de Andalucía, además de la correspondiente inscripción en el Registro Civil. Especial mención se hace, como sujetos de este derecho, a los menores inmigrantes y refugiados que se encuentren residiendo o en situación de tránsito por el territorio andaluz.



Otra novedad de esta Ley en relación con la regulación de la Ley 1/1998, de 20 de abril, es que el legislador apunta lo que en el ejercicio del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, no se considera intromisión ilegítima (artículo 45). La protección de este derecho fundamental en el ordenamiento jurídico es una de las más complejas, dada la rápida evolución de los distintos escenarios de comunicación y de la cultura de la difusión de imágenes que hoy en día está tan asumida por los jóvenes y los que no son tan jóvenes, y ello unido a la necesidad de contar con las capacidades suficientes y los consentimientos que prestan los propios menores cuando difunden su imagen sin ser conscientes de la identidad digital que se están creando, así como de su propio histórico digital que se queda archivado sin caducidad en el tiempo.

El legislador otorga capacidad a las personas menores de edad a la hora de prestar consentimiento en la difusión de sus imágenes o aspectos personales que forman parte de su intimidad. Pero para que esa capacidad sea suficiente y plena se le procura el derecho a una educación digital (artículo 50) que debe ser dispuesta por parte de las Administraciones Públicas de Andalucía y dirigirse a los padres, a la comunidad educativa y al propio menor.

Las personas menores de edad son creativas e innovadoras, son nativos digitales en cuanto que han nacido en la sociedad del conocimiento y de la información. Es importante que se aprovechen sus mentes intuitivas, receptivas y flexibles pero no hay que olvidar que no conocen cuáles son sus derechos y deberes en Internet. Internet es un entorno en el que se convive, pero que lejos de percibirlo como algo hostil y peligroso debe ser visto como un espacio seguro donde se creen escenarios de interactividad y conectividad para las personas menores de edad. Por todo ello la Administración de la Junta de Andalucía adquiere el compromiso de diseñar estrategias que ayuden tanto a los padres como a la comunidad educativa a afrontar y gestionar las situaciones que se derivan de estos espacios virtuales, las relaciones entre personas que se forman en las redes sociales, las nuevas maneras de consumir, los espacios para juegos de azar, para el ocio, a través de los videojuegos, etc.



La Ley aborda igualmente el derecho fundamental a ser oído y escuchado que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, modificó con la inclusión de la escucha como novedad. Los interlocutores del menor deben interpretar y atender lo que éste tiene que decir y ello en función de su suficiente madurez y en todo caso cuando se tengan doce años de edad.

Es quizás la determinación de la capacidad del menor para determinadas actuaciones, donde más dificultades se pueden encontrar las personas profesionales que se relacionan con ellos, porque para valorarla, se requiere un diálogo serio con la persona menor de edad que debe tener como marco una relación respetuosa con éste y es en este punto donde este nuevo texto normativo quiere incidir a la hora de regular este derecho, de modo que no sólo se reconozca el derecho en sí, a ser oído y escuchado, si no que el legislador autonómico garantiza su ejercicio, de manera que cuando en las decisiones que se adopten no confluyan los deseos u opiniones de los menores de edad, aquellas se motiven sin bastar consideraciones generales.

Finalmente en este título se regulan las limitaciones y reservas que determinadas actividades, medios y productos deben conllevar a fin de prevenir situaciones o peligros que afecten a la infancia y adolescencia. Especial hincapié se hace en el ámbito de la publicidad por cuanto la infancia y adolescencia es especialmente vulnerable en esta materia y aspectos como la publicidad de las apuestas de los juegos de azar no tienen ninguna limitación legal.

V

El título IV sobre prevención y apoyo a las familias que se incorpora como novedad en esta nueva Ley es el reconocimiento a la familia como institución fundamental en nuestra sociedad para el desarrollo de la persona.



La familia es el principal contexto de desarrollo cognitivo, emocional y social de las niñas, niños y adolescentes, siendo el mejor agente preventivo para un desarrollo sano, positivo y equilibrado de la infancia y adolescencia.

En este sentido, la Administración de la Junta de Andalucía viene realizando en los últimos años una apuesta firme y continuada en la prevención, con el convencimiento de que es una inversión acertada y orientada a adelantarse a las circunstancias y situaciones que pudieren comprometer el crecimiento de las personas menores de edad dentro de su entorno familiar.

Todas las Administraciones Públicas de Andalucía tanto en el ámbito autonómico como en el local comprometen, en esta Ley, sus políticas a mejorar y perfeccionar acciones de promoción de la salud, de la educación y de los servicios sociales. Actuaciones que en el ámbito de la salud se inician en el embarazo, velando especialmente por la salud prenatal e interviniendo en aquellas situaciones de riesgo prenatal y que continúan con la promoción de acciones que fomenten una cultura de la salud. En el ámbito educativo entre sus actuaciones se destaca el compromiso de las Administraciones Públicas de disponer de plazas gratuitas para niñas y niños con edades comprendidas entre los 0 a 3 años y que se encuentren en zonas de exclusión social, de modo que se promueva la función compensatoria de la educación. En el ámbito de los servicios sociales se destaca que para trabajar desde la prevención es necesario que se creen instrumentos que identifiquen situaciones que afectan a necesidades vitales, de manera que se pueda intervenir cuando las situaciones están aún en un momento inicial.

Completando esas acciones se integrará el enfoque de la parentalidad positiva en la atención a la infancia y adolescencia para que los padres y madres adquieran las habilidades y las capacidades adecuadas para la educación de sus hijos y ello de acuerdo con la Recomendación Rec (2006) 19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad.



El concepto de parentalidad positiva se apoya en una serie de principios básicos: atención a los hijos, estructura y orientación a éstos, ofreciéndoles un escenario de seguridad, reconocimiento, mediante la escucha y la valoración, potenciación, reforzando el control personal del menor y educación sin violencia, excluyendo el castigo corporal o psicológico.

En la norma se recoge como instrumento de resolución de conflictos la mediación familiar que tiene su propio régimen jurídico en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

VI

El título V titulado de la protección, es el más amplio de la Ley y se desarrolla en torno a las tres actuaciones de protección, esto es, la detección y prevención del riesgo, el ejercicio de la guarda y la declaración de la situación de desamparo con la asunción de la tutela. El título está estructurado en ocho capítulos: el capítulo I sobre las disposiciones generales, el capítulo II sobre las actuaciones de protección, el capítulo III está dedicado a las medidas de protección, el capítulo IV dedicado a la preparación para la vida independiente, en el capítulo V se recogen aspectos de la adopción internacional, el capítulo VI dedicado a las actuaciones postadoptivas y en el capítulo VII se recogen aquellas acciones positivas que en materia de salud y educación pueden agilizar la intervención con un menor que se encuentra bajo la tutela o guarda de una Entidad Pública, y una concreta referencia a los menores extranjeros no acompañados.

Las actuaciones de protección se regirán de acuerdo a unos criterios tasados, de manera que las decisiones estén revestidas de todas las garantías jurídicas. Las decisiones que se tomen procurarán, primero, que el menor permanezca en su familia y su entorno y si esto no fuera adecuado, la medida que lo proteja será familiar frente a residencial, estable y si es posible se procurará que el recurso estuviese en su propia familia. Decisiones que se adoptarán siguiendo instrumentos técnicos validados por personas profesionales.



En la toma de decisiones se trabajará contando con la colaboración de la familia biológica del menor una vez adoptada la medida para que esta intervención pueda prosperar de la manera más adecuada, de modo que el menor no tenga conflictos de lealtades con su propia familia y pueda generar un vínculo y un apego con la nueva familia que lo va a acoger.

En la sección 1ª del capítulo II se aborda una de las principales novedades que recoge este texto, la declaración de riesgo cuyo encuadre legal está en la Ley 26/2015, de 28 de julio, y sin duda es una novedad respecto a la Ley 1/1998, de 20 de abril.

En las situaciones en las que el bienestar de las niñas y niños se encuentra comprometido por determinadas circunstancias familiares y, a fin de preservar su superior interés, y evitar que la situación se agrave o derive en la separación del menor de su familia y de su entorno, se establece que la valoración e intervención de esta situación de riesgo corresponde a la Administración Pública competente, que el legislador autonómico atribuye a la Administración Local y que se contemplaba en la anterior Ley 1/1998, de 20 de abril.

Con esta nueva regulación se prevé que, además de consensuar el proyecto de intervención familiar con los progenitores o tutores legales, la omisión de la colaboración de éstos prevista en el mismo, puede derivar, en la declaración de la situación de riesgo del menor, que será adoptada por el órgano colegiado creado a tal fin en la Entidad Local, mediante resolución administrativa que irá acompañada de un plan de intervención temporalizado en doce meses. Resolución adoptada por las personas profesionales que intervienen que, al ser de distintas disciplinas e instituciones, garantizan que la decisión final que se adopte sea objetiva, motivada, consensuada, siempre temporalizada y nunca discrecional y unipersonal.

En el caso que este plan de intervención fracasara la norma prevé la derivación a la Entidad Pública para que valore el inicio de un procedimiento de desamparo, siendo ésta una novedad en el comienzo de un procedimiento de declaración de desamparo, junto con la denuncia que pudiera hacer cualquier conocedor de una situación de maltrato o con la incoación de oficio por parte de la Administración de la Junta de Andalucía que conociera de tales situaciones en el transcurso de una investigación.



En la sección 2ª de este capítulo II se regulan las otras dos actuaciones de protección esto es, el ejercicio de la guarda y la declaración de desamparo.

La declaración de una situación de desamparo es una situación definida en el Código Civil y que tras la última modificación normativa de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, quedan reguladas de manera precisa, en el artículo 18, las circunstancias que valoradas y ponderadas determinarían la existencia de una situación de desamparo. Por ello, el legislador autonómico, por técnica legislativa, no ha querido reiterar de nuevo esas causas que si se recogían en la anterior Ley 1/1998 de 20 de abril.

La declaración de una situación de desamparo responderá a la instrucción de un procedimiento administrativo que se desarrollará reglamentariamente, si bien el legislador autonómico ha querido aprovechar la oportunidad del cambio legislativo para establecer en esta norma el plazo para resolver el procedimiento de valoración de la situación de desprotección que será de tres meses.

La otra actuación de protección que regula la norma es la guarda que se ejerza por la Entidad Pública a solicitud de los progenitores que no se extenderá en el tiempo más allá de dos años tal y como recoge el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Finalmente el plan individualizado de protección tendrá una temporalización de un año y otro año más de seguimiento y de intervención cuando se produzca la reunificación familiar.

En el capítulo III de este Título V se regulan las medidas de protección o lo que es lo mismo cómo se ejerce la guarda cuando la Entidad Pública asume la tutela de los menores por ministerio de la Ley o cuando asume la guarda a petición de los padres. El artículo 172 ter del Código Civil dice que la guarda se ejercerá mediante el acogimiento familiar y no siendo este posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial.



El acogimiento familiar es sin duda la mejor manera de lograr que una persona menor de edad se integre y participe en el seno de una familia es por ello que el legislador estatal ha dotado a esta medida de protección de muchas más garantías que las que tenía antes, definiendo una valoración de la adecuación de la familia que ya contemplaba la legislación autonómica de Andalucía, de manera que este texto normativo lo que resalta es la importancia de la formación y de la información sobre esta medida de protección, para revestir, aún más si cabe, de mayores garantías a esa valoración de la adecuación que la nueva norma sigue denominando declaración de idoneidad.

La Administración de la Junta de Andalucía fija un plazo máximo de tres meses para presentar los ofrecimientos para el acogimiento familiar por parte de la familia extensa, con la finalidad de que los tiempos en la toma de la decisión más adecuada y estable para un menor, no se vean condicionados por la presentación intermitente de ofrecimientos para acoger a esa persona menor de edad.

Asimismo la Administración de la Junta de Andalucía es consciente de la dedicación y el desgaste emocional que en algunos casos puede suponer un acogimiento familiar, de ahí que prevé el desarrollo de programas de respiro familiar que se articularán con el fin de dar cobertura a posibles necesidades de apoyo que pudieran demandar las familias acogedoras.

Es de destacar en esta capítulo la creación de una prestación económica garantizada para atender las necesidades básicas de las personas menores de edad tuteladas por la Junta de Andalucía y que se encuentren con una medida de acogimiento familiar, así como otras prestaciones igualmente garantizadas que fuesen necesarias para cubrir necesidades de otro tipo que, por las características del menor, necesita de la disponibilidad y especialización de quienes van a ser sus acogedores.



La sección 2ª de este capítulo regula el acogimiento residencial y se define un modelo de atención residencial donde priman la calidad y la calidez de las actuaciones, el seguimiento de modelos de excelencia en la gestión de los centros de protección de menores y la importancia de la colaboración social para ofrecer a las personas menores de edad experiencias positivas de convivencia familiar y disfrute del ocio y tiempo libre. Además se establecen unos límites mayores que en la normativa estatal y ello en coherencia con la apuesta decidida desde esta Comunidad Autónoma por el acogimiento familiar.

De manera que la Entidad Pública no podrá acordar esta medida cuando se trate de menores de seis años, si excepcional y motivadamente se hiciera no podrá durar su estancia en el centro de protección de menores más de tres meses. Si la medida fuese para menores de edad entre siete y doce años la misma no tendrá una duración superior a seis meses. Reforzando este planteamiento el legislador también limita la edad para el ingreso en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta estableciendo en el artículo 104 que, en ningún caso, se podrá ingresar en estos centros con una edad inferior a los trece años.

La sección 3ª de este capítulo III regula la guarda con fines de adopción y la propuesta de adopción que realiza la Entidad Pública cuando las circunstancias personales y familiares de la persona menor de edad son determinantes e invariables de manera que aconsejan la separación definitiva de su familia de origen.

La nueva norma al igual que la legislación estatal aborda la adopción abierta con el fin de facilitar las relaciones y contactos entre la persona adoptada y su familia de origen.



En este título V se da cumplimiento al mandato señalado en los artículos 11.4 y 22 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, donde se establece que las Entidades Públicas ofrecerán programas de preparación para la vida independiente para menores que se encuentren con una medida de acogimiento y que comenzarán al menos dos años antes de la fecha en la que se alcance la mayoría de edad. Serán actuaciones destinadas a potenciar su formación, se extenderán hasta los veinticinco años con un compromiso por parte de la persona beneficiaria de aprovechamiento del programa.

Otra de las novedades que el legislador ha querido incluir en esta norma ha sido la obligatoriedad de los seguimientos postadoptivos tanto en adopción nacional como internacional con una periodicidad al menos semestral. En adopción internacional, estos seguimientos tendrán lugar en el caso que el país de origen del menor adoptado no prevea la realización de informes o su número sea inferior al establecido. El incumplimiento en la realización de los seguimientos postadoptivos puede conllevar la declaración de no idoneidad para procesos de adopción o incluso de acogimiento familiar para los que se ofrecieran posteriormente, además de ser considerado una infracción administrativa.

Capítulo aparte merece la regulación de acciones específicas destinadas a las personas menores de edad que se encuentran bajo la tutela o la guarda de la Administración de la Junta de Andalucía en dos ámbitos claves para una intervención ágil con estos menores, esto es, educación y salud. Son medidas de acción positiva que el legislador autonómico destaca y cuya finalidad es que cuando se adopte una medida de protección por la Entidad Pública, la integración de la persona menor de edad, bien en la familia que lo va a acoger, bien en el centro de protección de menores donde va a ingresar, sea lo más rápido posible. En el ámbito educativo es importante la formación y la sensibilización de la comunidad educativa hacia el conocimiento de los posibles trastornos emocionales que pueden presentar los menores que han sido acogidos y adoptados, de manera que sus tiempos no son los tiempos de los demás menores con los que comparten aprendizajes. Es muy importante que se trabaje desde la perspectiva de una educación inclusiva teniendo presente las necesidades educativas especiales de estos menores.



Finalmente este título V destaca el sistema de información de protección andaluz que se regula como sistema complementario al sistema de información estatal de protección, con la intención de conocer la situación de la protección de la infancia y adolescencia, por un lado, con fines estadísticos y por otro para proporcionar parámetros e indicadores que permitan a los responsables autonómicos evaluar la efectividad y el impacto de las políticas que se implementan en el ámbito de Andalucía en materia de infancia y adolescencia. Este sistema de información se completa con tres registros, si bien dos de ellos ya se crearon con la Ley 1/1998, de 20 de abril.

En el título VI se articula el régimen sancionador que subsidiariamente y en todo aquello que no se regule en la presente Ley se regirá por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Título muy modificado respecto a la Ley 1/1998, de 20 de abril. El trabajo administrativo y la evolución de la sociedad ha supuesto que se regule un catálogo de infracciones y sanciones más detallado que en la anterior norma. Asimismo y en virtud del principio de transversalidad que se describe a lo largo de la exposición de motivos que supone que la infancia y adolescencia importa a la Administración de la Junta de Andalucía, este procedimiento sancionador se iniciará, instruirá y resolverá por el órgano de la Administración de la Junta de Andalucía que ostente aquella competencia que se encuentre en el catálogo de infracciones y sanciones.



Por último, las disposiciones adicionales, así la disposición adicional primera regula la obligatoriedad del informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en la tramitación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía con independencia de su rango siguiendo la pauta señalada por el Consejo Consultivo en muchos de sus dictámenes. La disposición adicional segunda recoge la coordinación con otras Comunidades Autónomas en la búsqueda de familias, la disposición adicional tercera regula la difusión de las medidas de integración familiar, la disposición adicional cuarta contempla el uso de técnicas audiovisuales para favorecer la búsqueda de familias de acogida o adoptivas para las personas menores de edad que se encuentren bajo la tutela o la guarda de la Administración de la Junta de Andalucía. La disposición adicional quinta se ocupa de las estancias temporales de menores extranjeros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En la disposición adicional sexta se aborda la atención residencial o familiar a personas menores extranjeras en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la disposición adicional séptima se ocupa de los establecimientos en los que se desarrollen programas de carácter terapéutico o reeducativo con atención residencial a menores con problemas de conducta. En la disposición adicional octava se modifica la Ley 1/2009, de 27 de febrero. La disposición adicional novena modifica el Decreto 349/1996 de 16 de julio, por el que se regulan las diversas formas de prestación del tiempo de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía. La disposición adicional décima recoge la ordenación, garantía y sostenibilidad del sistema de protección a la infancia. Por último la disposición adicional undécima hace una aclaración sobre la denominación de los nuevos órganos institucionales.



TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y objeto

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a las personas menores de dieciocho años que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2.- Objeto

Es objeto de la presente Ley:

1. Promover en la sociedad andaluza y en sus instituciones los valores de la infancia y adolescencia.
2. Adaptar la actuación de los poderes públicos a las necesidades de la infancia y adolescencia en Andalucía garantizando una especial protección.
3. Regular la aplicación de los derechos que les son reconocidos y establecer procedimientos y recursos para facilitar su ejercicio.
4. Regular los deberes que tienen como ciudadanas y ciudadanos de la sociedad de la que forman parte en el ámbito familiar, educativo y social.
5. Determinar el ámbito competencial de la atención a la infancia y adolescencia en Andalucía.
6. Regular la actuación de las Administraciones Públicas de Andalucía, en materia de prevención y protección de la infancia y adolescencia.
7. Regular la participación activa de las niñas, niños y adolescentes como actores sociales.
8. Crear un sistema de información sobre protección de la infancia y adolescencia complementario al sistema de información estatal.



CAPÍTULO II

Principios rectores

Artículo 3.- Interés superior del menor

1. El interés superior del menor es el principio inspirador en todas las políticas y actuaciones de las Administraciones Públicas de Andalucía. A los efectos de interpretación de este concepto se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico estatal.
2. La normativa será elaborada y aplicada bajo el enfoque y la perspectiva de la infancia y adolescencia, las decisiones serán tomadas valorando el impacto en las niñas, niños y adolescentes y todas las políticas públicas estarán dirigidas hacia ellos, primando siempre su interés superior sobre cualquier otro interés legítimo con el que pueda concurrir y hubiera conflicto.

Artículo 4.- Valor social de la infancia

Se reconoce el valor social de las niñas, niños y adolescentes como personas que realizan un aporte afectivo, cultural y ético al caudal social y cuyo protagonismo, creatividad y posicionamiento activo enriquecen la vida colectiva. Su presencia en los espacios públicos y en las organizaciones representa un indicador fundamental de calidad ambiental y social.

Artículo 5.- Participación

Se reconoce la capacidad de las niñas, niños y adolescentes para participar activamente en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y democrática, así como para conocer la realidad que vive, descubrir los problemas que más le afectan y aportar soluciones a los mismos.

Artículo 6.- Fomento de valores

Las Administraciones Públicas de Andalucía y en especial el ámbito educativo fomentarán en las niñas, niños y adolescentes los valores de tolerancia, solidaridad, respeto, igualdad y, en general, los principios democráticos de convivencia.



Artículo 7.- Equidad

Las Administraciones Públicas de Andalucía llevarán a cabo políticas inclusivas que posibiliten que todas las niñas, niños y adolescentes se desarrollen en condiciones de igualdad, apoyando intervenciones tendentes a romper los ciclos intergeneracionales de desigualdad y discriminación para lo cual deben atender y compensar todo tipo de carencias y la diversidad de cualquier índole y naturaleza.

Artículo 8.- Intergeneracionalidad

Las Administraciones Públicas de Andalucía impulsarán en sus políticas, programas y acciones intergeneracionales que aporten experiencias a mayores y menores, propiciando la interculturalidad, el aprendizaje conjunto y el enriquecimiento mutuo, con la eliminación de las barreras sociales.

Artículo 9.- Defensa de los derechos

Las niñas, niños y adolescentes para la defensa de sus derechos, podrán personalmente o a través de su representante legal:

- a) Dirigirse a las Administraciones Públicas en demanda de la protección y la asistencia que precisen y solicitar de las mismas los recursos sociales disponibles.
- b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal todas aquellas situaciones y actuaciones que atenten contra sus derechos y contra su integridad física o moral.
- c) Presentar quejas ante el Defensor de la Infancia y Adolescencia de Andalucía.
- d) Formular denuncias ante el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.
- e) Denunciar o pedir auxilio y protección ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 10.- Protección contra cualquier tipo de maltrato

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, protegerán a las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de abandono, negligencia, violencia o explotación física o emocional, o cualquier otro tipo de maltrato, incluido el que se produzca en su entorno familiar social o institucional.



2. Se establecerán medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar cualquier manifestación de violencia de género, de acoso escolar, de trata de seres humanos y cualquier práctica que suponga mutilaciones genitales femeninas, así como cualquier otra manifestación que se produzca a través de las tecnologías, los medios de comunicación o las redes sociales.

Artículo 11.- Promoción, prevención, protección y apoyo a la familia

Los poderes públicos de Andalucía integrarán en sus políticas, planes y acciones para la promoción, prevención y el apoyo a las familias y otorgarán la protección y atención necesarias para que éstas puedan asumir plenamente sus responsabilidades como grupo y medio natural para el adecuado crecimiento y bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 12.- Corresponsabilidad y deber de colaboración

1. Los padres, madres y las personas tutoras, guardadoras o acogedoras en primer término, y, simultánea o subsidiariamente, todos los poderes públicos, administraciones, entidades y ciudadanía en general han de contribuir, de forma individual o coordinada, en su caso, al mejor cumplimiento de los principios rectores en materia de infancia y adolescencia recogidos en el ordenamiento jurídico mediante el ejercicio, en sus respectivos ámbitos, de las obligaciones, competencias y responsabilidades que éste les asigna.
2. Asimismo, los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias para que los padres, madres y quienes ejerzan la tutela o guarda puedan cumplir sus responsabilidades hacia las personas menores de forma adecuada, facilitándoles los medios de formación e información precisos.
3. Se fomentarán las iniciativas sociales que faciliten las condiciones adecuadas al ejercicio de los derechos de la infancia y adolescencia.

Artículo 13.- Garantías procedimentales

La toma de decisiones que afecten a las niñas, niños y adolescentes se realizará mediante procedimientos reglados, no arbitrarios, eficaces, ágiles y de acuerdo con los principios de economía procedimental y transparencia adaptados a las características y necesidades de la persona menor, a sus circunstancias y a sus derechos, evitando las duplicidades y los procesos de revictimización.



Artículo 14.- Políticas integrales

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía, en los ámbitos que les son propios, articularán políticas públicas integrales encaminadas al pleno desarrollo de la infancia y adolescencia, y a los derechos enumerados en esta Ley.
2. Las Administraciones Públicas de Andalucía deberán tener en cuenta las necesidades de las niñas, niños y adolescentes al ejercer sus competencias y establecer los mecanismos de control y seguimiento en todos los sectores que le son propios, especialmente, alimentación saludable y equilibrada, consumo, vivienda, educación, sanidad, cultura, deporte, espectáculos, ocio y tiempo libre, medios de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, publicidad institucional, diseño urbanístico, transportes y espacios libres.
3. Las Administraciones Públicas de Andalucía deberán hacer posible la implicación de la ciudadanía y sus asociaciones en la elaboración, aplicación y seguimiento de las políticas públicas integrales sobre infancia y adolescencia.

Artículo 15.- Planificación de actuaciones, recursos y evaluación

1. La actuación de los poderes públicos de Andalucía en el ámbito de la atención y protección a la infancia y adolescencia se desarrollará de acuerdo a una planificación de sus políticas, definiendo los objetivos que se pretenden alcanzar, señalando indicadores geográficos, poblacionales y sociales a tener en cuenta, trazando los procesos a seguir para conseguir esos objetivos.
2. Esta planificación atenderá a los criterios de transversalidad e interdisciplinariedad y estará sujeta a los principios y obligaciones de la transparencia pública.
3. Los recursos de los que disponen las Administraciones Públicas de Andalucía se gestionarán de acuerdo a criterios de descentralización y/o desconcentración, de manera que se favorezca la participación de las distintas instituciones, sean públicas o privadas, y la proximidad de la administración a la ciudadanía.
4. La planificación de las Administraciones Públicas en materia de infancia y adolescencia será sometida a evaluación con la finalidad de valorar y analizar la eficacia de los programas y de las políticas públicas diseñadas, el colectivo al que se dirigen, la participación conseguida de este colectivo, el impacto logrado, la eficiencia alcanzada y el nivel de respeto a la igualdad y no discriminación, evaluando los resultados obtenidos a partir de los objetivos asignados y de los recursos puestos a su disposición.



5. Para mejorar la eficacia en la asistencia y protección a la infancia y adolescencia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía se elaborarán planes, temporalizados y evaluables, que permitan políticas transversales enriquecidas con la participación plural de las entidades de iniciativa social, de la infancia y adolescencia y de las familias.

Artículo 16.- Perspectiva de género

Las Administraciones Públicas de Andalucía introducirán la perspectiva de género en la planificación, desarrollo y la evaluación de las medidas que adopten en relación con las niñas, niños y adolescentes, en todas las actuaciones y los programas dirigidos a personas menores de edad y con especial atención a la desigualdad y/o discriminación por razón de sexo, orientación sexual e identidad de género.

Artículo 17.- Prioridad presupuestaria

A fin de garantizar adecuadamente los derechos reconocidos en esta Ley, las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, tendrán como prioridades presupuestarias la promoción, prevención, protección, formación, ocio e integración de la infancia y adolescencia, con programas presupuestarios específicos.

CAPÍTULO III

Plan de infancia y adolescencia de Andalucía

Artículo 18.- Plan de infancia y adolescencia de Andalucía

1. La Consejería de la Junta de Andalucía con competencias en infancia y familias y de acuerdo con el principio rector establecido en esta Ley de planificación de las actuaciones, elaborará un Plan de Infancia y Adolescencia que determine las políticas públicas para lograr el bienestar y calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes.
2. La inclusión de la perspectiva de la infancia y adolescencia en las políticas públicas y el refuerzo de medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes serán el fundamento del Plan de Infancia y Adolescencia.



3. La transversalidad de la infancia y adolescencia y la corresponsabilidad de la sociedad en esta materia, supone que este Plan se elaborará con la colaboración de todas las Administraciones Públicas de Andalucía y con la participación de la ciudadanía, especialmente con la infancia y adolescencia.
4. El Plan de Infancia y Adolescencia tendrá un carácter plurianual y será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y sometido a evaluación.

CAPITULO IV

Gestión del conocimiento e investigación

Artículo 19.- Sistema de información e indicadores sobre infancia y adolescencia

1. La Administración de la Junta de Andalucía se dotará de un sistema único de información e indicadores sobre las diferentes esferas de la vida de las niñas, niños y adolescentes que incluirán tanto el impacto en la calidad de vida y desarrollo positivo, como la identificación de necesidades y problemas.
2. Este sistema de indicadores, como instrumento esencial para la planificación y desarrollo de políticas transversales, incorporará la visión específica de las niñas, niños y adolescentes y tendrá como finalidad la toma de decisiones políticas y estratégicas sobre la infancia y adolescencia.
3. Reglamentariamente se determinará la organización, fuentes de información, gestión y forma de acceso del sistema.

Artículo 20.- Investigación, gestión del conocimiento y cualificación de las personas profesionales.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán el desarrollo de investigaciones y estudios generadores de conocimiento en materia de infancia y adolescencia y la creación fundamentada de estrategias y métodos de intervención para el desarrollo de programas basados en la evidencia científica, así como la divulgación de conocimientos sobre materias relativas a la infancia y adolescencia que promuevan su óptimo desarrollo.
2. Las Administraciones Públicas de Andalucía establecerán estrategias para impulsar la I+D+i en el ámbito de la infancia y adolescencia, así como el emprendimiento y la innovación.
3. Las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán la formación de las personas profesionales de todas las áreas y sistemas que atienden e intervienen con la infancia y adolescencia para lograr su cualificación específica y fortalecer su capacidad innovadora.



Artículo 21.- Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía

1. El Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía, como órgano de carácter prospectivo analítico y consultivo, adscrito a la Consejería competente en materia de infancia y familias, desarrollará las actuaciones de investigación, formación, documentación y seguimiento estadístico de los temas relacionados con la infancia y adolescencia, así como la gestión de fuentes de información que permitan el adecuado conocimiento, análisis técnico, seguimiento y evolución de los asuntos relacionados con los derechos y la atención a este grupo social.
2. El Observatorio de la Infancia y Adolescencia en Andalucía intervendrá en la ejecución, desarrollo y evaluación del Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

TÍTULO II

De la distribución de competencias, de la colaboración, coordinación y participación

CAPÍTULO I

De la distribución de competencias en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Artículo 22.- Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía

La Administración de la Junta de Andalucía, a través de las Consejerías competentes en cada materia, ejercerá las siguientes funciones:

1. Desarrollo, coordinación y proposición de iniciativas que garanticen el buen trato a la infancia y adolescencia.
2. Diseño, fomento y coordinación de las políticas preventivas para evitar la exclusión y la pobreza infantil.
3. Planificación, ordenación, gestión y coordinación y control de los recursos destinados a la infancia y adolescencia.
4. Elaboración de planes en los que se determinen las actuaciones a desarrollar por las distintas Administraciones Públicas de Andalucía para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, especialmente de quienes por sus circunstancias personales y sociales presentan mayor vulnerabilidad.



5. Desarrollo de estrategias y medidas para garantizar el derecho a la efectiva participación de la infancia y adolescencia.
6. El ejercicio de la competencia en materia de protección de menores y el desempeño de las actuaciones previstas en el Título V de la presente Ley, en materia de protección de la infancia y adolescencia.
7. La ejecución de las medidas judiciales impuestas por los Juzgados de menores, así como en las actuaciones de mediación en el ámbito penal de menores.
8. Promoción y gestión de convenios, contratos y conciertos sociales y demás acuerdos con entidades de iniciativa social y entidades con ánimo de lucro necesarios para la colaboración de éstas en la atención a la infancia y adolescencia y en la investigación y divulgación del conocimiento adquirido.
9. Establecimiento de las medidas necesarias para el desarrollo y la ejecución de las disposiciones y acuerdos que se establezcan en los distintos instrumentos internacionales en materia de prevención y protección de la infancia y adolescencia.

Artículo 23.- Competencias de las Entidades Locales

1. Las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía ejercerán las competencias propias en materia de servicios sociales que les atribuyen el Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.
2. Corresponde a las Entidades Locales la realización de las actuaciones en el medio con las niñas, niños, adolescentes y sus familias que se les atribuyen en la presente Ley en materia de promoción, prevención y protección.
3. Las Entidades Locales son las competentes para la valoración, intervención y declaración de la situación de riesgo, la cual deberá realizarse por un órgano colegiado, presidido por el presidente de la Entidad Local e integrado entre otros por personas profesionales del área de servicios sociales de la Entidad Local. La constitución, composición y funcionamiento de estos órganos colegiados se desarrollará reglamentariamente.
4. Las Entidades Locales desarrollarán planes de atención a la infancia y adolescencia en el ámbito de su territorio.
5. Las Entidades Locales desarrollarán actuaciones para incorporar la participación infantil y adolescente en su ámbito territorial y competencial.



CAPÍTULO II

De la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Artículo 24.- Defensor de la Infancia y Adolescencia de Andalucía

La institución del Defensor de la Infancia y Adolescencia de Andalucía tiene como misión desarrollar con eficacia las funciones que tiene asignadas como Comisionado del Parlamento de Andalucía para la defensa y promoción de los derechos y libertades de las personas menores de edad.

Artículo 25.- El Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal es el depositario de la obligación de actuar en defensa de los intereses de las personas menores de edad, y ante el que hay que poner en conocimiento todas aquellas situaciones y actuaciones que atenten o puedan atentar contra los derechos y la integridad física o moral de éstas. Además es el superior vigilante de las actuaciones protectoras de la Entidad Pública.

CAPÍTULO III

De la colaboración y coordinación

Artículo 26.- Colaboración y coordinación con las Entidades Locales

1. La Administración de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales de Andalucía establecerán los oportunos mecanismos de colaboración para garantizar una actuación coordinada en materia de promoción, prevención y protección de las niñas, niños y adolescentes.
2. Las Entidades Locales de Andalucía podrán colaborar, en el ámbito de sus competencias, en las actuaciones administrativas referidas al cumplimiento de las medidas judiciales que recaen sobre las personas menores de edad, sin que ello suponga la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de la ejecución.
3. A tal fin, desarrollarán protocolos de actuación conjuntos y articularán los medios técnicos y profesionales necesarios que favorezcan una atención integral a las necesidades de la infancia, la adolescencia y de las familias.
4. Esta colaboración incluirá el intercambio de información entre las distintas Administraciones Públicas.



Artículo 27.- Colaboración con otras administraciones

La Administración de la Junta de Andalucía establecerá instrumentos y procedimientos de colaboración y coordinación con la Administración General del Estado, la Administración de Justicia y con las administraciones de las Comunidades Autónomas, para la gestión y el cumplimiento de las competencias relativas a la atención de la infancia y adolescencia.

Artículo 28.- Comisiones de infancia y adolescencia

1. Con el fin de promover la coordinación y colaboración entre las distintas Administraciones Públicas y las entidades de iniciativa social que intervienen en esta materia, se constituirán las comisiones de infancia y adolescencia, en los ámbitos provincial y local.
2. Se constituirán como órganos colegiados y estarán compuestos por personas profesionales de las administraciones y las entidades de iniciativa social relacionadas con la atención a la infancia y adolescencia, con las funciones principales de desarrollar planes y actuaciones integrales, coordinar, impulsar y promover redes locales de carácter preventivo y el impulso del modelo del buen trato a las niñas, niños y adolescentes.
3. Reglamentariamente se establecerá su delimitación territorial, composición y funcionamiento.

Artículo 29.- La iniciativa social

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la iniciativa social para el desarrollo de actividades en el ámbito de la promoción, prevención, atención y protección de la infancia y adolescencia.
2. Se establecerán los cauces necesarios para una acción coordinada y conjunta.

Artículo 30.- Entidades prestadoras de servicios en materia de infancia y adolescencia

1. Las entidades de iniciativa social y las entidades con ánimo de lucro para colaborar con las Administraciones Públicas en la prestación de servicios en materia de infancia y adolescencia deben estar constituidas legalmente e inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales y reunir los requisitos que a tal fin se establezcan reglamentariamente.
2. La prestación de estos servicios cualificados podrá llevarse a cabo a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público, regulados en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.



Artículo 31.- Familias acogedoras y familias colaboradoras

Las familias acogedoras y colaboradoras colaborarán con la Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus funciones de protección, procurando una atención integral y la mejora de la calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela o la guarda de la Administración de la Junta de Andalucía, mediante su integración en un núcleo familiar de forma temporal o estable.

Artículo 32.- Colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley constituyendo un recurso fundamental para la atención inmediata y en las investigaciones de casos de maltrato infantil en cualquiera de sus formas.
2. Se integrarán en los programas y protocolos de actuación de los servicios sociales, sanitarios, educativos y judiciales en los ámbitos de promoción y prevención del bienestar de las niñas, niños y adolescentes.
3. La Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía prestará la colaboración y el auxilio policial necesarios en la instrucción y en la ejecución de los actos dictados por la Entidad Pública en materia de protección de menores.

Artículo 33.- Los medios de comunicación social

1. Los medios de comunicación social de Andalucía colaborarán con las Administraciones Públicas en el desarrollo de programas y campañas de sensibilización que faciliten una visión positiva de la infancia y adolescencia, y de su diversidad que promuevan el buen trato, la parentalidad positiva y que fomenten el conocimiento del acogimiento familiar y la captación de familias acogedoras, colaboradoras y adoptivas de niñas, niños y adolescentes.
2. Deberán prestar especial atención a no reproducir escenarios que puedan suponer procesos de revictimización de cualquier tipología maltratante.



Artículo 34.- Universidades de Andalucía

1. Las Universidades de Andalucía desarrollarán iniciativas para la formación del alumnado en el conocimiento de las necesidades de la infancia y adolescencia y la promoción de sus derechos.
2. Asimismo fomentarán, en colaboración con el resto de las Administraciones Públicas de Andalucía, la realización de investigaciones e informes sobre la situación social de la infancia y adolescencia, sobre la promoción, prevención y la protección de las personas menores de edad, formación de personas profesionales y el diseño y evaluación de las mejores estrategias de intervención.

CAPÍTULO IV

Órganos consultivos y de participación

Artículo 35.- Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia

El Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia, adscrito a la Consejería competente en materia de infancia y familias, tiene como función asesorar a la Administración de la Junta de Andalucía en asuntos referidos a la infancia y adolescencia, informar sobre asuntos sometidos a su consideración y elaborar informes y efectuar propuestas a iniciativa propia.

Artículo 36.- Consejo Regional de la Infancia y Adolescencia

El Consejo Regional de la Infancia y Adolescencia es el órgano de consulta, representación, participación y coordinación de las instituciones públicas y privadas, en materia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El Consejo asimismo tendrá en cuenta la voz de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 37.- Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes

Se crea el Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes, como órgano de participación adscrito a la Consejería competente en materia de infancia y adolescencia. Sus funciones, composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.



Representantes de este órgano puedan acudir como miembros de pleno derecho a las sesiones del Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia, de las comisiones de la infancia y familias y del Consejo Regional de la Infancia y Adolescencia, tanto por iniciativa propia, como a requerimiento de cualquiera de éstos últimos.

TÍTULO III

De la promoción del bienestar de la infancia y adolescencia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 38.- Promoción y divulgación de derechos y deberes

1. Se entiende por promoción del bienestar de la infancia y adolescencia el desarrollo de acciones que tienen por objeto impulsar el conocimiento, difusión y ejercicio de sus derechos, sensibilizar a la sociedad sobre las necesidades de la población infantil y adolescente y favorecer su participación en todas las decisiones que les afecten.
2. La promoción de estos derechos se llevará a cabo contando con la colaboración de las entidades de iniciativa social, los agentes económicos y sociales y los medios de comunicación social.
3. Se reconocerá públicamente la labor de los medios de comunicación, entidades o personas que más se hayan distinguido en la divulgación, respeto y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 39.- Protección de derechos

Las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito territorial y funcional que les corresponda, velarán para que las niñas, niños y adolescentes gocen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía de todos los derechos y libertades que tienen reconocidos por la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás acuerdos internacionales ratificados por España, así como por el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 40.- Fomento del desarrollo personal y pleno

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán la crianza en el marco familiar de las niñas, niños y adolescentes, procurarán el pleno desarrollo de sus potencialidades a nivel psicofísico, emocional, ético y social, y velarán para que las familias dispongan de los recursos, medios y competencias necesarios; para ello, actuarán de manera activa con los colectivos de riesgo a fin de evitar desigualdades y situaciones discriminatorias, para lograr su bienestar integral y el conocimiento pleno de sus derechos y responsabilidades.



2. Al mismo tiempo las Administraciones Públicas de Andalucía procurarán las condiciones necesarias que permitan a la infancia y adolescencia establecer y mantener relaciones sociales y personales entre iguales y en el marco de todos sus entornos de desarrollo.

Artículo 41.- Día de la Infancia en Andalucía

En conmemoración de la aprobación por la Asamblea General de Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, se declara el día 20 de noviembre de cada año como Día de la Infancia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO II

De los derechos

Artículo 42.- Derecho a la identidad

1. Toda persona menor de edad tiene derecho a tener su identidad y a que le sea reconocida mediante su inscripción en el registro civil. Asimismo los centros sanitarios públicos y privados donde tienen lugar nacimientos establecerán las garantías necesarias para la inequívoca identificación de las niñas y niños recién nacidos y su inscripción en el registro administrativo correspondiente.
2. Cuando quienes tienen la obligación de inscribir el nacimiento de una niña o niño en el Registro Civil no lo hicieren, la Administración Pública realizará las actuaciones oportunas para lograr tal inscripción.
3. Toda persona menor de edad que se encuentre viviendo o en situación de tránsito en el territorio andaluz tiene derecho a su identidad, especialmente los menores inmigrantes y refugiados, de los que serán garantes las Administraciones Públicas, el Ministerio Fiscal y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 43.- Derecho a la identidad de género

1. Las niñas, niños y adolescentes con disconformidad con su identidad de género tienen derecho a desarrollarse física, mental y socialmente en forma saludable y plena, así como en condiciones de libertad y dignidad. Ello incluye la determinación y el desarrollo evolutivo de su propia identidad de género y el derecho a utilizar libremente el nombre que hayan elegido.
2. La Administración de la Junta de Andalucía velará por el ejercicio de este derecho y la especial protección que necesitan estas niñas, niños y adolescentes en relación con sus circunstancias específicas para asegurar su adecuado desarrollo personal y social de acuerdo con su identidad de género.



Artículo 44.- Derecho al desarrollo y crecimiento en el seno de la familia

1. Las niñas, niños y adolescentes tiene derecho a ser cuidados y a desarrollarse en su familia biológica, para lo que ésta recibirá el apoyo necesario que le permita ejercer sus funciones parentales, con atención especial a las familias con situaciones de dependencia, discapacidad, vulnerabilidad o alta adversidad.
2. Las Administraciones Públicas de Andalucía procurarán el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir con su familia biológica y a relacionarse con ella, siempre que no suponga un riesgo para su integridad física y/o emocional, prevaleciendo su interés superior sobre cualquier otro interés legítimo, de manera que, en los casos de adopción de una medida de protección que implique la separación de su núcleo familiar, valorarán la posibilidad de su reunificación familiar si se dieran las circunstancias favorables para ello.
3. Si valoradas las circunstancias de la niña, niño o adolescente no fuera posible su reunificación en el seno de su familia biológica, se le procurará una alternativa familiar a través de la medida de integración familiar más adecuada a sus necesidades.

Artículo 45.- Derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán, en el ejercicio de sus competencias, porque se respete el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen de las niñas, niños y adolescentes.
2. En la protección de este derecho se prestará especial cuidado en sus datos personales siendo exigible un deber de reserva por parte de las personas profesionales que intervienen y elaboran un expediente administrativo, así como por parte de los medios de comunicación.
3. La difusión de información o de imágenes personales relativas a niñas, niños y adolescentes, así como su almacenamiento por parte de medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio que se considere una intromisión ilegítima en este derecho deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal. No se considerará intromisión ilegítima cuando esté autorizada por Ley o medie el consentimiento expreso de la persona menor de edad, que lo podrá prestar cuando tengan suficiente capacidad y siempre que no menoscabe su intimidad y su dignidad o sea contraria a sus intereses.

En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal quién estará obligado a ponerlo en conocimiento previo del Ministerio Fiscal.



Artículo 46.- Derecho a ser oído y escuchado

1. Toda niña, niño o adolescente tiene derecho a ser oído y escuchado en todas las cuestiones que le afecten en su ámbito personal, familiar y social.
2. Los poderes públicos garantizarán este derecho y que su opinión sea tenida en cuenta en todos aquellos asuntos y decisiones que les afecten y que se diriman en procedimientos administrativos o judiciales.
3. El ejercicio de este derecho tendrá una dimensión individual. No es necesario que la niña, niño o adolescente tenga conocimiento exhaustivo del asunto planteado, basta con que tenga una comprensión suficiente que le permita discernir y manifestar su opinión con libertad.
4. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad dispondrán de todos los medios necesarios para facilitar su comunicación ya sea verbal o no verbal.
5. La Administración Pública dispondrá de los sistemas o medios que permitan oír y escuchar la opinión de a quién su idioma le suponga una barrera que dificulte o impida el ejercicio de este derecho.
6. El derecho a ser escuchado implica que cuando no se adopte la medida o no se tome la decisión en los términos manifestados por la niña, niño o adolescente, en la motivación resolutive deben quedar reflejadas todas las circunstancias referentes al caso con la argumentación de esta postura, no bastando consideraciones generales.

Artículo 47.- Derecho de información

1. Las niñas, niños y adolescentes de Andalucía tienen derecho a acceder a una información veraz y plural adecuada a su edad y a su capacidad.
2. Las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la producción y difusión de materiales informativos y promoverán actuaciones tendentes a informarles de cuantos derechos les asistan.

Artículo 48.- Derecho a la salud y a la atención sanitaria

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía garantizarán el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes, fomentando la educación para la salud y proporcionando la necesaria asistencia sanitaria.
2. La atención sanitaria para cada niña, niño o adolescente que se encuentre en Andalucía será integral y adaptada a sus necesidades y circunstancias específicas, teniendo garantizado el acceso a las especialidades y recursos del propio sistema sanitario público de Andalucía, en especial las vacunas que sean necesarias para prevenir enfermedades.



3. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una asistencia sanitaria diferenciada en espacios amigables separados de las personas adultas y adaptados a sus necesidades y características derivadas de su edad, etapa de desarrollo y naturaleza de sus problemas de salud.
4. Las niñas, niños o adolescentes que hayan sufrido cualquier forma de maltrato, incluso la violencia de género en el ámbito familiar, la trata de seres humanos y la mutilación genital femenina recibirán por parte del sistema sanitario público las atenciones necesarias para su recuperación integral, estableciéndose, por parte de la Administración de la Junta de Andalucía, los medios necesarios para ello.
5. Las niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental tienen derecho a una atención específica, que será prestada por personas profesionales especialistas en el ámbito del sistema sanitario público. Para ello la Administración de la Junta de Andalucía se dotará de los recursos necesarios. Asimismo el ámbito del sistema sanitario público abordará la formación y las mejoras de las capacidades y habilidades de las familias y los hijos e hijas con problemas de salud mental.
6. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir información sobre su salud y los procesos asistenciales que se adopten de acuerdo con el diagnóstico y el tratamiento que conlleve la patología que padezca. La información se transmitirá en un lenguaje adecuado a su capacidad y teniendo en cuenta su estado emocional.
7. Los padres, madres, personas tutoras, guardadoras, acogedoras o representantes legales, serán informados de todo lo que suponga la atención sanitaria que necesita la niña, niño o adolescente, así como del nivel de gravedad.
8. Durante su ingreso hospitalario, las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a estar acompañados por sus padres, madres, personas tutoras o guardadoras o en quien éstos deleguen, salvo en aquellas situaciones en que el acompañamiento esté desaconsejado por los protocolos sanitarios.
9. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a proseguir su formación educativa tanto en el ámbito hospitalario como en el tratamiento domiciliario.
10. De igual modo se habilitarán espacios en los centros hospitalarios donde se puedan desarrollar actividades educativas culturales, de juego o de entretenimiento que sean adecuadas a su edad.
11. La Consejería competente en materia de salud habilitará los mecanismos y los canales de comunicación que recojan y canalicen cualquier tipo de iniciativa, sugerencia, recomendación o queja que las niñas, niños y adolescentes realicen al ámbito de la salud y de la atención sanitaria.



Artículo 49.- Derecho a la educación y a la atención educativa

1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho, a través de una educación inclusiva de calidad, a alcanzar el máximo desarrollo posible de todas sus capacidades individuales y sociales, intelectuales, culturales y emocionales.
2. La Consejería competente en materia de educación garantizará el acceso a la misma de las niñas, niños y adolescentes en condiciones de equidad y dispondrá los recursos necesarios para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.
3. Será uno de los objetivos fundamentales de la educación, la formación para el ejercicio de la ciudadanía en el marco de unos principios de libertad, de tolerancia, solidaridad, equidad y no discriminación por razón de edad, sexo, orientación sexual, etnia, clase social, religión discapacidad y diversidad cultural. Otro de los objetivos es el fomento del respeto a las personas mayores de los que las personas menores de edad pueden aprender conocimientos, adquirir comportamientos y asumir actitudes en el desarrollo de la vida diaria.
4. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que sus padres, madres y personas tutoras, guardadoras, acogedoras o representantes legales los escolaricen en un centro del sistema educativo de Andalucía.
5. Se promoverá la creación e impulso en los centros educativos del desarrollo de programas que fomenten la adquisición de competencias parentales en las familias, siendo el centro educativo lugar de encuentro de las familias para confrontar y reflexionar sobre la educación de los hijos e hijas y las características diferenciales de cada etapa evolutiva.
6. Se promoverá la participación del alumnado en su comunidad y la asunción de sus responsabilidades en el ámbito educativo, familiar y social.
7. La Consejería competente en materia de educación habilitará los mecanismos y los canales de comunicación que recojan y canalicen cualquier tipo de iniciativa, sugerencia, recomendación o queja que las niñas, niños y adolescentes realicen en el ámbito de la educación.



Artículo 50.- Derecho al desarrollo de la competencia digital

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán e impulsarán la alfabetización digital y mediática de las niñas, niños y adolescentes, hacia los nuevos escenarios de interactividad y conectividad.
2. Los órganos competentes en materia de menores, de educación y de tecnologías de la información y la comunicación desarrollarán estrategias de intervención que garanticen los conocimientos necesarios para una navegación segura por internet y que eduquen a menores, padres, madres, y profesorado en un uso responsable de estas tecnologías.

Artículo 51.- Derecho a la cultura

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía competentes en materia de cultura promoverán y garantizarán el acceso a la cultura de la infancia y adolescencia en condiciones de equidad, adaptado a las diferentes etapas del desarrollo evolutivo y capacidades.
2. Al mismo tiempo favorecerán su acceso a los bienes culturales y artísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos.
3. Las niñas, niños y adolescentes de otra etnia o que sean inmigrantes se les facilitará y propiciará el acceso al conocimiento de su cultura e identidad propia dentro del respeto al ordenamiento jurídico vigente.
4. Los museos y colecciones museográficas de Andalucía así como los establecimientos de artes escénicas desarrollarán planes y proyectos que acerquen su actividad a la infancia y adolescencia, despertando y fomentando el interés de éstos por la cultura.
5. Los medios de comunicación públicos de Andalucía realizarán una labor de apoyo y fomento de la cultura dirigida a las niñas, niños y adolescentes y de difusión y divulgación de las diversas formas de expresión artística.

Artículo 52.- Derecho al deporte

1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a practicar deporte, en un ambiente de seguridad y en condiciones de equidad y sin ningún tipo de discriminación, entendiéndose como un hábito esencial para la salud, la mejora de la calidad de vida, el bienestar social, la formación y su desarrollo integral.
2. Las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán la práctica de actividades deportivas, especialmente de aquellos grupos más desfavorecidos o en situación de exclusión social, de modo que pueda suponer un mecanismo de apoyo para la inclusión.



3. En los planes y programas de actividades deportivas destinados a las niñas, niños y adolescentes tendrán como principios de actuación el respeto mutuo, la solidaridad, la equidad y la no violencia y promoverán la igualdad de género en la práctica deportiva.
4. Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán por la protección de los derechos de la infancia frente a los intereses económicos o de otra índole de las sociedades deportivas y garantizarán métodos, horarios y dedicación compatibles con las características, necesidades para el desarrollo integral y, en general para los intereses del menor.
5. Los poderes públicos velarán por la conciliación de la práctica del deporte con las actividades de aprendizaje y de integración familiar y social de la persona menor de edad.

Artículo 53.- Derecho a un espacio urbano

1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a espacios urbanos seguros, adecuados y adaptados por lo que las Administraciones Públicas de Andalucía deben prever en sus planeamientos urbanísticos la concepción de estos espacios y de aquellos otros que les permitan el ejercicio de actividades lúdicas con los equipamientos e instalaciones necesarias adaptadas a las necesidades según su edad y sus capacidades.
2. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán el trazado de itinerarios que permitan los desplazamientos de las niñas, niños y adolescentes de sus domicilios a las escuelas de manera autónoma.

Artículo 54.- Derecho a la participación infantil y al asociacionismo

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía, y las entidades de iniciativa social relacionadas con las niñas, niños y adolescentes, fomentarán la participación efectiva de éstos, como elemento de su desarrollo social y democrático.
2. Las Administraciones Públicas tanto en el ámbito autonómico como en el local, crearán procedimientos y habilitarán espacios que, de un lado garanticen la participación responsable en la vida social, cultural y artística de su entorno y de otro recojan sus demandas y sus propuestas.
3. Las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán creación de espacios de participación virtual accesibles a las personas menores, donde además de expresar sus opiniones puedan realizar propuestas de mejora y sugerencias sobre la actuación de las diferentes Administraciones Públicas.



4. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá y colaborará en las investigaciones y estudios encaminados al análisis de nuevas estrategias y herramientas de participación infantil y adolescente y su influencia en la mejora de las políticas públicas.
5. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán el asociacionismo infantil y juvenil, que comprenderá el derecho tanto a la constitución de asociaciones como la pertenencia a las mismas y velarán para que se respete el ordenamiento jurídico y se facilite el aprendizaje de los principios y los valores democráticos.

Artículo 55.- Derecho a un medioambiente saludable

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán el pleno ejercicio del derecho de las niñas, niños y adolescentes al disfrute de un medioambiente saludable y no deteriorado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Para ello promoverán y adoptarán las adecuadas medidas para su protección, conservación y mejora.
2. La Administración de la Junta de Andalucía, con el fin de promover una educación orientada hacia el respeto al medioambiente, y la corresponsabilidad en el cuidado del entorno, fomentará cauces adecuados de colaboración y el compromiso de las distintas Administraciones Públicas y otros sectores implicados en Andalucía.
3. La Consejería competente en materia de educación incluirá en los currículos educativos los contenidos curriculares de educación medioambiental orientados hacia la construcción de una sociedad ambientalmente responsable y comprometida.

CAPÍTULO III

De los deberes de las niñas, niños y adolescentes

Artículo 56.- Los deberes de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad, madurez, y capacidad deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos, en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, educativo como social, mostrando un comportamiento basado en los principios de tolerancia, solidaridad, respeto mutuo, libertad y pluralismo.
2. Deberán respetar las leyes y normas que les sean aplicables y los derechos y libertades fundamentales de las otras personas y asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad.



3. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán cuantas actuaciones sean necesarias para fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas menores de edad en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

Artículo 57.- Deberes relativos al ámbito familiar, educativo y social

1. Las niñas, niños y adolescentes deben participar en la vida familiar, respetar a sus padres, madres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras, hermanas y hermanos así como a otros familiares y colaborar en el cuidado del hogar y las tareas domésticas, con independencia de su sexo y en función de su edad.
2. Deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, al profesorado, a los compañeros y compañeras, al personal empleado y a las instalaciones del centro, así como tener una actitud colaborativa y positiva para el aprendizaje durante todas las etapas educativas.
3. Deben respetar la dignidad, integridad e intimidad de las personas con las que se relacionan con independencia de su edad, nacionalidad, etnia, religión, sexo, orientación, e identidad sexual **y de género**, características físicas o sociales o cualquier otra circunstancia personal o social.
4. Deben colaborar en la protección de sus iguales frente a cualquier forma de acoso o maltrato infantil y facilitar su integración en el contexto familiar, educativo y social.
5. Deben cuidar y hacer un buen uso de los recursos y equipamientos de su entorno, así como del medioambiente, colaborar en su conservación para un desarrollo sostenible y respetar a todos los seres vivos.

CAPÍTULO IV

De las limitaciones y reservas sobre determinadas actividades, medios y productos

Artículo 58.- Alcance general

Las restricciones y limitaciones que se recogen en este capítulo constituyen actuaciones de protección para la infancia y adolescencia en orden a prevenir situaciones o perjuicios que afecten a su desarrollo integral y adecuado, aún cuando medie el consentimiento de los padres, madres, personas tutoras, guardadoras, acogedoras o representantes legales.



Artículo 59.- Espectáculos públicos y actividades recreativas

1. Se limita el acceso y la permanencia de las personas menores de edad en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas en los términos regulados por la normativa específica.
2. No podrán participar de manera activa las personas menores de dieciséis años de edad en espectáculos y festejos públicos que conlleven situaciones de peligro, sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica.
3. Durante la celebración de espectáculos públicos que tengan lugar en espacios abiertos o al aire libre o en cualquier establecimiento público se establecerán las medidas de protección que sean necesarias para garantizar la seguridad de las niñas, niños y adolescentes que acudan como espectadores.
4. Los establecimientos públicos que tengan dispositivos informáticos con acceso a internet dispondrán de un sistema de seguridad y control, de acuerdo con las medidas establecidas reglamentariamente.

Artículo 60.- Publicidad

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán para que los medios de comunicación social ya sean escritos, audiovisuales, telemáticos o las redes sociales no difundan programas o publicidad contrarios a los derechos de la infancia y adolescencia y en particular, se atenderán a que no contengan elementos discriminatorios, estereotipados, sexistas, racistas, xenófobos, pornográficos o violentos.
2. La publicidad dirigida a este colectivo se caracterizará por ser real, no engañosa, ni ilícita, de manera que los anuncios publicitarios no incitarán a las niñas, niños y adolescentes a la adquisición de un producto o la contratación de un servicio aprovechándose de su credulidad, inexperiencia o falta de madurez. Asimismo tampoco contribuirán a que éstos persuadan a sus madres, padres o representantes legales o terceras personas, para que adquieran los bienes o servicios publicitados.
3. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán cuantas acciones sean necesarias para evitar que las imágenes de las niñas, niños y adolescentes aparezcan en espacios o anuncios publicitarios en los que se vulneren sus derechos o atenten contra su dignidad e, igualmente, impedirán que su participación en los mismos pueda perjudicarles moral o físicamente o los expongan a situaciones peligrosas.
4. La utilización de personas menores de edad en anuncios publicitarios evitará que la escenificación publicitaria en la que participen, emita mensajes que inciten al consumo compulsivo. Asimismo se prohíbe el uso de su imagen para el anuncio de productos, bienes o servicios que les estén prohibidos.



5. Los mensajes publicitarios en los medios de comunicación social no perjudicarán moral o físicamente a las niñas, niños y adolescentes, debiendo respetar, a tal efecto, la legislación específica sobre la materia.
6. La publicidad o comunicaciones comerciales de actividades de juego de azar no podrá estar dirigida a las personas menores de edad, y por tanto no estará destinada a provocar cualquier tipo de incitación o de persuasión sobre ellas, ni a perjudicarles en su formación moral o física.
7. La publicidad o comunicaciones comerciales en actividades de juego de azar únicamente podrá emitirse entre las 22:00 y las 06:00 horas. En el caso de que estas comunicaciones comerciales sean radiofónicas éstas no podrán emitirse dentro de las franjas horarias de protección reforzada que establece el ordenamiento jurídico.
8. Para el cumplimiento y seguimiento de lo previsto en el presente artículo, se establecerá la necesaria colaboración entre las Administraciones Públicas de Andalucía y los medios de comunicación social, especialmente en aquellos supuestos en que pueda producir un grave perjuicio para la adecuada formación de las personas menores de edad receptoras de la información o publicidad.

Artículo 61.- Publicaciones y material audiovisual

Las Administraciones Públicas de Andalucía llevarán a cabo las actuaciones necesarias para detectar y sancionar la venta, alquiler, exposición, difusión y el ofrecimiento a menores de edad de publicaciones, videos, videojuegos o cualquier otro material audiovisual que incite a la violencia, terrorismo, desprecio del ser humano, actividades delictivas o cualquier forma de discriminación o bien tengan contenido pornográfico.

Artículo 62.- Consumo

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán la educación para el consumo responsable, con la finalidad de fomentar en las niñas, niños y adolescentes hábitos de consumo saludables. Asimismo realizarán cuantas actuaciones fuesen convenientes para la defensa de éstos frente a prácticas abusivas
2. Los productos, bienes o servicios destinados a las niñas, niños y adolescentes, contarán con información suficiente sobre la composición, características, uso y edad recomendada en la etiqueta del producto, bien o servicio de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.
3. Estos productos, bienes o servicios no inducirán a error o engaño, ni contendrán sustancias que impliquen un riesgo para la salud de las personas menores de edad. Las Administraciones Públicas de Andalucía ejercerán una especial vigilancia para garantizar el cumplimiento de las normas y medidas de seguridad establecidas.



Artículo 63.- Protección frente a bebidas alcohólicas y tabaco

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán por el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente relativa a la publicidad y acceso de las personas menores de edad a las bebidas alcohólicas y el tabaco.
2. Las Administraciones Públicas de Andalucía y las entidades de iniciativa social desarrollarán actuaciones informativas y educativas para prevenir el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas psicoactivas entre las personas menores de edad

TÍTULO IV

De la prevención y apoyo a las familias

CAPITULO I

Prevención y parentalidad positiva

Artículo 64.- Concepto y ámbito de aplicación de la prevención

1. Se entiende por prevención el conjunto de actuaciones encaminadas a evitar que aparezcan factores y circunstancias que puedan dificultar el adecuado desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de las niñas, niños y adolescentes y, en caso de producirse, eliminarlas o mitigar sus consecuencias y la cronificación de estas.
2. Las Administraciones Públicas de Andalucía, en colaboración con las entidades de iniciativa social, desarrollarán actuaciones de prevención y promoción de los derechos de la infancia y adolescencia que estarán dirigidas a toda la sociedad en general y, de manera prioritaria, a las familias, a las niñas, niños y adolescentes, medios de comunicación de titularidad pública o privada y a las personas profesionales de los servicios públicos, especialmente de salud, educación y servicios sociales que intervengan con familias y menores o en el diseño de políticas de infancia y adolescencia.



Artículo 65.- Finalidad de la prevención

Las actuaciones en materia de prevención tendrán como finalidad:

- a) Promover el buen trato y la integración del enfoque de parentalidad positiva en la atención a la infancia y adolescencia en los ámbitos social, familiar e institucional.
- b) Impulsar que los códigos que regulan los contenidos de los medios de comunicación social y las tecnologías de la información y la comunicación de titularidad pública o privada incluyan la promoción de los derechos de la infancia y adolescencia y la trasmisión de modelos positivos de parentalidad.
- c) Consensuar criterios de interpretación e indicadores de evaluación del bienestar infantil, riesgo de exclusión social, vulnerabilidad, perfiles familiares que permitan un marco de intervención y actuación interadministrativo común y coordinado de las políticas preventivas, así como su seguimiento y evaluación.
- d) Identificar situaciones de vulnerabilidad en las que existen dificultades personales, familiares o sociales, y desarrollar las actuaciones necesarias para evitar la aparición de daños en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.
- e) Detectar situaciones en las que las niñas, niños y adolescentes no tengan cubiertas adecuadamente sus necesidades básicas, desarrollando un proyecto de intervención familiar dirigido a preservar la unidad familiar, capacitando a las familias y reparando los posibles daños sufridos por las niñas, niños y adolescentes.
- f) Garantizar la actuación coordinada, corresponsable, interadministrativa y en red, en la promoción del buen trato y la prevención y protección a la infancia y adolescencia.
- g) Evitar la revictimización de las niñas, niños y adolescentes en cualquiera de las experiencias de maltrato en las que se vean involucrados.

Artículo 66.- Parentalidad positiva

1. Se entiende por parentalidad positiva el comportamiento de las madres y padres fundamentado en el interés superior de la persona menor de edad que, desde el respeto y el amor, cuida, estimula, contribuye al crecimiento de sus capacidades y ofrece reconocimiento, orientación y límites para su pleno desarrollo.
2. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán acciones para fomentar la parentalidad positiva dirigidas hacia la población en general, basada en las necesidades y derechos de la infancia y adolescencia, con un enfoque preventivo, positivo, equitativo, intersectorial y ecológico.



3. Se llevarán a cabo programas de formación dirigidos a personas profesionales y a familias, en educación parental, orientación, acompañamiento y apoyo a las familias en el desarrollo de sus responsabilidades, capacidades y habilidades, a fin de que puedan cumplir adecuadamente con sus responsabilidades parentales en los ámbitos educativo, sanitario, social y cultural y se evaluarán sus resultados y el nivel de satisfacción de las familias y las personas profesionales.

CAPITULO II

De las actuaciones de prevención y apoyo a las familias

Artículo 67.- Sensibilización e información

1. Los poderes públicos de Andalucía en colaboración con la iniciativa social llevarán a cabo acciones de sensibilización dirigidas a toda la población que promuevan la dignidad y bienestar de la infancia y adolescencia y los valores de respeto, convivencia y la no violencia.
2. Las Administraciones Públicas de Andalucía facilitarán la información a la ciudadanía en materia de infancia y adolescencia, a través de distintos medios y soportes técnicos.
3. La Administración de la Junta de Andalucía dispondrá de líneas de atención telefónica y de cualquier otro medio técnico que permitan la colaboración ciudadana en la comunicación sobre posibles situaciones de maltrato infantil y, específicamente, aquellas dirigidas a la comunicación, atención y orientación a las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 68.- Medidas de apoyo a las familias con hijos e hijas menores a su cargo

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía desarrollarán servicios y programas específicos de calidad para la atención y orientación familiar, social, sanitaria, educativa y de conciliación de la vida laboral y familiar dirigidos a las familias con hijos e hijas menores a su cargo.
2. Con objeto de reducir la inequidad, la exclusión social y evitar el deficiente desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, la Administración de la Junta de Andalucía otorgará a las familias en situación de vulnerabilidad, una ayuda económica para atender a las necesidades básicas de los mismos.

La cuantía, requisitos y procedimiento para su disposición se establecerá reglamentariamente.

3. Se proveerán las ayudas y recursos comunitarios específicos de apoyo a las familias con hijas e hijos menores a su cargo en situación de especial vulnerabilidad o dificultad social, que estarán vinculados, en su caso, al proyecto de intervención familiar.



Artículo 69.- Mediación familiar e intergeneracional

1. La mediación familiar e intergeneracional como recurso preventivo y extrajudicial para la atención a las familias que deseen participar en un proceso de resolución de conflictos que les permita alcanzar acuerdos de forma consensuada, tiene como objetivo contribuir a instaurar una cultura de paz, desbloquear dificultades relacionales, favorecer competencias personales, promover la responsabilización y lograr una convivencia más satisfactoria entre los miembros de una familia o grupo convivencial. Se evitará así, llegar a situaciones más graves de conflicto familiar e intergeneracional y que éstas afecten a las personas más vulnerables, las niñas, niños y adolescentes.
2. Para el fomento de la mediación familiar e intergeneracional, las Administraciones Públicas en colaboración con las entidades de iniciativa social llevarán a cabo las siguientes actuaciones:
 - a. Promoción, difusión, publicidad e información de la mediación familiar e intergeneracional.
 - b. Realización de programas de formación específica y continua en esta materia para las personas profesionales de los Servicios Sociales que intervengan en el ámbito familiar.
3. Las Administraciones Públicas de Andalucía en colaboración con las entidades de iniciativa social podrán promover servicios y recursos de mediación familiar de conformidad con las prioridades y necesidades detectadas.

Artículo 70.- Actuaciones en el ámbito de la salud

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía desarrollarán acciones de promoción de la salud en la atención del embarazo, parto y puerperio con criterios de calidad, humanización, equidad y perspectiva de género, fomentando la lactancia materna, el vínculo afectivo y el apego en el seguimiento de la salud infantil y adolescente.
2. Se velará por la salud prenatal, especialmente en las situaciones de exclusión social y especial vulnerabilidad y se promoverán aquellas medidas que garanticen la prevención, intervención y seguimiento de las situaciones de posible riesgo prenatal y la notificación en caso de sospecha de maltrato y, en su caso, se instará ante la autoridad judicial o cualquier otra competente, la aplicación de las medidas necesarias cuando no se cuente con la colaboración de la gestante o de su entorno.
3. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán acciones de educación en salud fomentando una cultura de la salud pública como fuente de desarrollo personal y autocuidados y la adquisición de hábitos y comportamientos saludables y se llevará a cabo en todos los ámbitos en los que se desenvuelve la vida de las niñas, niños y adolescentes.



4. Las intervenciones de prevención se centrarán prioritariamente en las siguientes áreas:
 - a. Promoción del bienestar emocional y la autoestima en la infancia y adolescencia, fomentando estándares de apariencia física realistas y favorecedores de la diversidad corporal y estética. equilibradores de la salud mental.
 - b. La prevención del sobrepeso y la obesidad.
 - c. La prevención de la accidentalidad
 - d. El consumo y el ocio saludable de las niñas, niños y adolescentes y la protección frente a la publicidad de alimentos y bebidas de bajo valor nutritivo y de alto valor energético.
 - e. La prevención del tabaquismo, consumo de alcohol y otras sustancias psicoactivas.
5. Entre las prestaciones de salud pública andaluza se garantizará una atención temprana infantil de calidad, dirigida a la población infantil de 0 a 6 años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos, con el fin de darles una respuesta ágil y adecuada.

Artículo 71.- Actuaciones en el ámbito educativo

1. Los centros educativos impulsarán programas que fomenten la adquisición de competencias parentales en las familias y el conocimiento de las características diferenciales y las necesidades de cada etapa evolutiva.
2. Igualmente, llevarán a cabo acciones que favorezcan los buenos tratos a la infancia, los valores de convivencia y resolución pacífica de los conflictos, la educación emocional, la educación en valores, la educación afectivo-sexual y la coeducación y el trabajo cooperativo, como vía de desarrollo de competencias personales y sociales que mejoren el éxito educativo y la convivencia.
3. La Administración educativa promoverá el diseño y la implementación de un currículo y entornos de enseñanza y aprendizaje inclusivos que acojan y presten atención a la diversidad de intereses, ritmos, necesidades y capacidades de cualquier niña, niño u adolescente.
4. Con objeto de promover la función compensatoria de la educación en los tres primeros años de vida, las Administraciones Públicas, a través de la creación y gestión de los recursos necesarios, dispondrán de plazas gratuitas para la atención a las niñas y niños de 0 a 3 años en riesgo de exclusión social, de mayor vulnerabilidad.
5. La Administración de la Junta de Andalucía en coordinación con la Administración Local desarrollará planes de prevención, control y seguimiento del absentismo escolar así como protocolos de detección temprana, identificación e intervención con las niñas, niños y adolescentes que presentan problemas o trastornos graves de conducta o de adaptación escolar y social.
6. Asimismo, desarrollarán acciones de sensibilización, formación, prevención y atención a las niñas, niños y adolescentes ante las situaciones de maltrato infantil, acoso escolar, violencia de género u otros conflictos derivados de la orientación sexual o de la identidad de género y la discriminación en el ámbito educativo.



Artículo 72.- Actuaciones en el ámbito de los servicios sociales

1. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía implementará programas de orientación y de intervención familiar con el objetivo de apoyar a las familias, promover sus competencias parentales y favorecer su desarrollo personal y social favoreciendo y garantizando el bienestar de la infancia y adolescencia en sus distintos contextos de desarrollo.
2. La mediación familiar se desarrollará como herramienta de prevención de situaciones de riesgo así como de promoción de las habilidades parentales en la gestión de conflictos.
3. Se promoverán acciones y crearán instrumentos para la identificación y atención de aquellas situaciones que afecten a la cobertura de necesidades vitales básicas de alimentación, vivienda, pobreza energética o cualquier otra de índole material que puedan incidir negativamente en el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, así como de aquellas otras situaciones de riesgo psicosocial que puedan comprometer su desarrollo, particularmente en los primeros años de vida de las niñas y los niños.

Artículo 73.- Prevención y atención ante la violencia sexual.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía desarrollarán actuaciones de prevención, atención e intervención ante la violencia sexual en niñas, niños y adolescentes.
2. Se impulsará la formación especializada a personas profesionales del ámbito sanitario, educativo, judicial y de los servicios sociales y se fomentará el intercambio de buenas prácticas en la prevención y tratamiento de las víctimas.

Artículo 74.- Recursos y servicios para la prevención y apoyo a las familias

En el mapa de servicios sociales de Andalucía se incluirán los recursos y servicios en materia de prevención y apoyo a las familias, se actualizará periódicamente y permitirá conocer la oferta y cobertura de los servicios públicos así como identificar nuevas necesidades.



TÍTULO V

De la protección

CAPITULO I

De las disposiciones generales

Artículo 75.- Protección

1. A fin de garantizar el bienestar y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, la protección comprenderá el conjunto de actuaciones destinadas a la intervención en situaciones de riesgo, en el ejercicio de la guarda y en la asunción de tutela por ministerio de la ley.
2. La Administración de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales garantizarán la existencia y el mantenimiento de forma sostenible de servicios públicos necesarios, suficientes y adecuados que aseguren las actuaciones de protección de menores recogidas en esta Ley. Para ello contemplarán en sus presupuestos los recursos de financiación y dotación de personal necesarios y suficientes.

Artículo 76.- Criterios de actuación

Para el logro de los fines previstos en esta Ley, las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus respectivas competencias y respetando la primacía del interés superior del menor, actuarán bajo los principios de objetividad, imparcialidad, prioridad, confidencialidad y seguridad jurídica. A este respecto se regirán por los siguientes criterios de actuación:

- a) Se promoverán actuaciones preventivas y reparadoras que potencien los factores protectores de las familias procurando la permanencia de las niñas, niños y adolescentes en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su desarrollo personal, en cuyo caso se le proporcionará la alternativa familiar más adecuada.
- b) Se procurarán intervenciones mínimas conforme a las cuales se otorgará prioridad a la actuación en su entorno familiar, evitando duplicidades y la victimización secundaria.
- c) Para la valoración y toma de decisiones respecto a las niñas, niños y adolescentes se aplicarán los instrumentos técnicos validados al efecto y se promoverán los mecanismos de coordinación que permitan agilizar las actuaciones administrativas y garantizar la coherencia entre todas las intervenciones que repercutan directa o indirectamente sobre ellos.
- d) Se reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y escuchados en la toma de decisiones que les afectan.



- e) Se garantizará la adecuación de las actuaciones de protección a la situación de cada niña, niño o adolescente y la proporcionalidad entre la decisión tomada y la aplicación de la medida de protección.
- f) Se priorizará la adopción de medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas, garantizando la continuidad de las relaciones personales con su familia de origen y su familia extensa siempre que no vaya en contra de su interés superior, ni perjudique su desarrollo integral, ni la adopción de una medida estable.
- g) En el proceso de adopción de las medidas de protección, se favorecerá la participación y la colaboración de la familia de origen de la persona menor de edad en la toma de decisión, de manera que ésta también acepte la medida de protección adoptada y facilite la intervención con la persona menor de edad.
- h) Se procurará mantener unidos a los hermanos y hermanas en las medidas de protección que se adopten, siempre que ello no suponga una limitación para el futuro de ninguno de ellos.
- i) El régimen de relaciones personales de la niña, niño o adolescente con su familia de origen no condicionará una propuesta en la toma de medidas de integración familiar como es la adopción.
- j) A cada niña, niño o adolescente sujeto a medida de protección se le asignará un o una profesional al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, al que podrá acudir siempre que lo considere, que le acompañará en las audiencias de los procedimientos correspondientes, le facilitará la comprensión de las medidas que se le propongan y vigilará los tiempos de ejecución y el desarrollo del plan individualizado de protección que se haya establecido y colaborará con la familia acogedora, guardadora o personal educador en la elaboración interna de su historia de vida.
- k) Se revisarán periódicamente las medidas de protección adoptadas, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico a través de las actuaciones de seguimiento oportunas.
- l) Se priorizará la reunificación familiar cuando la actuación protectora implique la separación de su entorno familiar, siempre que las condiciones familiares y situación de la niña, niño o adolescente así lo permitan y el tiempo necesario para ello no vaya en contra de su interés.
- m) Se garantizará el acceso a la información sobre los orígenes biológicos a las personas que hayan sido adoptadas o acogidas incluso si son menores de edad, si bien en este caso, dicho acceso deberá ser a través de sus representantes legales. Asimismo dispondrán de un servicio especializado de asesoramiento y ayuda.
- n) Las niñas, niños y adolescentes bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía tendrán acceso al catálogo de derechos y deberes que les asisten, el cual será accesible a su diferente formación o estadio evolutivo y muy singularmente se le informará de las fórmulas de quejas a presentar ante la Administración Pública, el Ministerio Fiscal y el Defensor de la Infancia y Adolescencia de Andalucía.



- o) Las Administraciones Públicas adoptarán medidas de discriminación positiva para las niñas, niños y adolescentes que estén o hayan estado bajo tutela de la Entidad Pública, a fin de facilitar su plena integración familiar, educativa, social y laboral, potenciando su autonomía y pertenencia a la sociedad en que se desenvuelven y compensando la desventaja social de la que parten.

Artículo 77.- Deber de colaboración en situaciones de maltrato, riesgo y desprotección

1. Cualquier persona o entidad y, en especial, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el personal de los servicios sociales, los servicios de salud y de los centros educativos que tenga conocimiento de la existencia de una situación de riesgo o desprotección de una niña, niño o adolescente, deberá prestarle el auxilio inmediato que precise y ponerlo en conocimiento de la Administración Pública competente, de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, así como colaborar con los mismos para evitar y resolver tales situaciones en su interés. En caso de particulares, se mantendrá el anonimato de la persona comunicante si así lo desea.
2. Las Administraciones Públicas de Andalucía establecerán los mecanismos de coordinación necesarios, especialmente en los ámbitos judicial, policial, sanitario, educativo y de servicios sociales, para la detección, notificación y valoración de las situaciones de maltrato, riesgo y desprotección infantil, cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente. Para ello se habilitarán los medios técnicos y telemáticos necesarios y adecuados.
3. Para el ejercicio de estas actuaciones llevarán a cabo programas de formación dirigidos a las personas profesionales de dichos ámbitos.

Artículo 78.- Deber de reserva

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía, las entidades de iniciativa social y cualquier otra entidad actuarán con la obligada reserva en el ámbito de la atención y protección de la infancia y adolescencia, adoptando las medidas oportunas para garantizar, en aplicación del derecho a la intimidad, el tratamiento confidencial de la información con la que dispongan y de la contenida en los ficheros o registros en los que conste dicha información, en los términos regulados en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.
2. El mismo deber de reserva se hará extensivo a las autoridades y personas que, por su profesión o función, conozcan de casos en los que podría existir o exista una situación de riesgo y/o de desprotección infantil o adolescente o tengan acceso a la información citada en el apartado anterior.



Artículo 79.- De las personas interesadas en procedimientos relacionados con actuaciones de protección

1. Las personas interesadas en un procedimiento relacionado con actuaciones de protección son quienes sean titulares de un derecho o un interés legítimo y en todo caso, la persona menor de edad, los padres, madres, personas tutoras, representantes legales, así como sus familias acogedoras o guardadoras.
2. Las personas interesadas con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante cuya acreditación se podrá realizar por comparecencia personal o electrónica o mediante la inscripción de su acreditación en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración de la Junta de Andalucía.
3. La identificación de las personas interesadas se realizará por cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Los derechos de las personas interesadas en un procedimiento de declaración de riesgo o de protección de menores serán los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien el derecho a consultar la información a través del punto de acceso general electrónico estará limitado por intereses de terceras personas y sometido a la protección de datos personales.

Artículo 80.- Expediente de actuación de protección de niñas, niños y adolescentes

1. El expediente de actuación de protección de niñas, niños y adolescentes está compuesto de documentos, actuaciones y diligencias, de titularidad pública conformados por el personal de las Administraciones Públicas de Andalucía en el ejercicio de sus competencias, siendo responsables de su guarda y custodia.
2. La guarda y custodia se realizará mediante su archivo, garantizando su puesta a disposición de las Entidades Públicas o autoridades judiciales que lo requieran para el ejercicio de sus competencias y de la persona interesada cuando lo solicite.
3. El acceso al expediente de actuación de protección se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico estatal y autonómico en materia de protección de datos de carácter personal y se ejercerá mediante solicitud.
4. El acceso a datos personales que contenga el expediente de actuación de protección y que afecte al honor, a la intimidad personal, a la imagen, así como a la seguridad de su titular o de terceras personas queda reservado a este o a quienes tengan su consentimiento expreso.



5. El ejercicio del derecho de acceso al expediente de actuación de protección así como la obtención de copias de los documentos que obren en el expediente administrativo está sujeto a lo regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la normativa de aplicación en materia de transparencia.
6. En relación con el tratamiento de datos de carácter personal que constan en el expediente de actuación de protección no será necesario contar con los consentimientos expresos cuando se trate del cumplimiento de las finalidades relacionadas con las actuaciones en materia de protección de menores.

CAPÍTULO II

De las actuaciones de protección

SECCIÓN 1ª DEL RIESGO Y DE LA DECLARACIÓN DE RIESGO

Artículo 81.- La situación de riesgo

1. Las Entidades Locales de Andalucía son las Administraciones Públicas competentes para detectar, valorar, declarar, intervenir y llevar a cabo las actuaciones oportunas, en el propio medio, en las situaciones de riesgo definidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La valoración y la intervención se realizará por los servicios sociales correspondientes de la Entidad Local competente por razón del territorio y conllevará el diseño y el desarrollo de un proyecto de intervención familiar temporalizado en función de la edad y vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes.
2. En aquellos casos en los que, por las circunstancias familiares o la gravedad de la situación, además de la actuación realizada por los servicios sociales se requiera de una intervención más específica e integradora, corresponderá a los equipos de tratamiento familiar la elaboración y ejecución de un proyecto de tratamiento interdisciplinar con la familia.
3. Al objeto de posibilitar el éxito de la intervención, los servicios sociales de la Entidad Local deberán contar con recursos complementarios dirigidos a satisfacer las necesidades básicas de la familia, además del apoyo técnico y de la coordinación con otros servicios municipales, sanitarios, educativos y cualquier otro medio que se estime necesario para la consecución de los objetivos y el proyecto propuesto.



4. Los servicios sociales de la Entidad Local podrán requerir el apoyo de la autoridad judicial a través del Ministerio Fiscal, en virtud del artículo 158 del Código Civil para promover actuaciones que posibiliten la intervención familiar a personas profesionales de estos servicios cuando no sea pertinente la propuesta de declaración de desamparo y exista negativa de alguno de los padres, madres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras, para poder llevar a cabo dicha intervención.
5. Para su conocimiento, los servicios sociales remitirán información al órgano competente para la declaración de la situación de riesgo, sobre los proyectos de intervención familiar que se esté llevando a cabo, así como de las propuestas de separación del núcleo familiar que se realicen a la Entidad Pública.

Artículo 82.- Declaración de la situación de riesgo

1. Los padres, madres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras, dentro de sus respectivas funciones, participarán y colaborarán activamente, según su capacidad, en la ejecución de las medidas indicadas en el proyecto de intervención familiar.
2. Si la falta de colaboración por parte de los padres, madres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras en el proyecto de intervención familiar pone a la niña, niño o adolescente, en una situación en la que de no producirse cambios en la dinámica familiar pudiera requerir la separación de su entorno familiar, dará lugar a la declaración de la situación de riesgo.
3. La situación de riesgo será declarada por el órgano colegiado creado al efecto por la Entidad Local, que estará compuesto por la autoridad competente de la Entidad Local que lo presidirá, y por personas profesionales, al menos de los ámbitos de los servicios sociales, sistema público sanitario y educativo y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Las Entidades Locales determinarán su composición y régimen de funcionamiento reglamentariamente.
4. La resolución administrativa que declare la situación de riesgo estará motivada y será dictada previa audiencia a los padres, madres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras y a la niña o niño si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años.
5. Contra la resolución administrativa que declare la situación de riesgo, se podrá interponer recurso conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.
6. La interposición de recurso de oposición no suspenderá las actuaciones que se estén llevando a cabo por las Entidades Locales en interés de la niña, niño o adolescente.
7. La declaración de riesgo incluirá un plan de intervención familiar, que tendrá una duración máxima de doce meses, prorrogables durante otros seis meses, si se considera oportuno, para alcanzar los objetivos del mismo. Dicha prórroga será acordada por el órgano colegiado a propuesta de los servicios sociales que estén interviniendo con la familia.



Artículo 83.- El cese de la declaración de la situación de riesgo

1. La declaración de la situación de riesgo cesará por mayoría de edad de la persona menor de edad, traslado de municipio de la familia, cumplimiento de objetivos del plan de intervención familiar, por resolución de la declaración de desamparo o guarda, u otras circunstancias sobrevenidas que hagan variar su situación, debidamente motivadas.
2. El cese de la declaración de la situación de riesgo contemplará lo siguiente:
 - a. En los casos de traslado de municipio, deberán coordinarse previamente los servicios sociales del municipio de origen y de destino para el traspaso de la información, a fin de preservar la continuidad de la intervención en interés superior de la niña, niño o adolescente.
 - b. En los casos en que se hayan conseguido los objetivos señalados en el plan de intervención familiar de manera suficiente, los servicios sociales elevarán un informe motivado al órgano colegiado, quien emitirá resolución de cese de la situación de riesgo. Dicho informe contendrá, en su caso las pautas para el seguimiento o acompañamiento profesional respecto a las niñas, niños y adolescentes y su familia para garantizarles la continuidad de una adecuada atención.
 - c. En los casos en que no se consigan los objetivos del plan de intervención familiar, ni los cambios necesarios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen la adecuada atención de la niña, niño o adolescente, los servicios sociales emitirán informe motivado proponiendo que se valore la declaración de una situación de desamparo y se elevará al órgano colegiado de la Entidad Local a fin de que éste derive el expediente a la Entidad Pública competente por razón del territorio. Esta resolución de cese se comunicará a la familia, a la persona menor y al Ministerio Fiscal.

Artículo 84.- Actuaciones de urgencia en situaciones de riesgo

Para aquellas situaciones en las que durante el proceso de valoración o ejecución del proyecto de intervención familiar o una vez declarada la situación de riesgo, se considere necesaria y urgente la separación inmediata de la niña, niño o adolescente de su núcleo familiar para salvaguardar su integridad, los servicios sociales realizarán la propuesta de separación directamente a la Entidad Pública, poniéndolo, además, en conocimiento del órgano colegiado de la Entidad Local y del Ministerio Fiscal.

Cuando se constate la comisión de un posible delito se pondrá en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Juzgado correspondiente.



Artículo 85.- Valoración de la Entidad Pública

1. La Entidad Pública valorará, en el plazo de veinte días, la situación de desprotección a fin de determinar el inicio de un procedimiento de desamparo, la adopción de una medida cautelar de separación del entorno familiar o cualquier otra. Si concluyese que no procede el inicio del procedimiento de desamparo, lo pondrá en conocimiento, mediante informe motivado, al órgano colegiado de la Entidad Local que derivó el caso, a los servicios sociales proponentes de situaciones de urgencia y al Ministerio Fiscal.
2. La derivación del caso a la Entidad Pública para la adopción de medida protectora no supondrá la suspensión de las actuaciones que se estén llevando a cabo por la Entidad Local en beneficio de la niña, niño o adolescente.

SECCIÓN 2ª DE LA GUARDA Y EL DESAMPARO

Artículo 86.- Atención inmediata

1. La Entidad Pública intervendrá con inmediatez cuando la situación de desprotección de la persona menor de edad lo requiera proporcionándole la atención que precise de forma preferente mediante su acogimiento familiar o residencial, en su defecto.
2. En caso de pérdida temporal de contacto de la niña, niño o adolescente con sus padres, madres o representantes legales, se le prestará la atención inmediata que precise, mientras se lleva a cabo su identificación y se realizan las gestiones oportunas para comunicar esta situación a sus padres, madres o representantes legales y se valora si ésta viene provocada por el incumplimiento de los deberes que la Ley les asigna a éstos.
3. Si en el plazo de tres meses no se hubiera podido clarificar la situación, procedería el inicio del procedimiento de desamparo.



Artículo 87.- Guarda provisional

1. La Administración de la Junta de Andalucía en orden a sus competencias podrá asumir la guarda provisional de la niña, niño o adolescente cuando así lo considere necesario para ejercer su protección, en un plazo máximo de siete días naturales.
2. La guarda provisional se declarará por el titular de la Entidad Pública mediante resolución administrativa que será comunicada al Ministerio Fiscal, a quienes vayan a acoger a la niña, niño o adolescente, a éstos cuando tengan suficiente capacidad y en todo caso al mayor de doce años.
3. Asumida la guarda provisional, la Entidad Pública practicará las diligencias precisas que permitan la identificación de la niña, niño o adolescente y la determinación de las circunstancias que inciden en la situación de desprotección en la que se encuentre, en un plazo no superior a veinte días naturales. A tal fin se solicitará información a los organismos y entidades que procedan, quienes darán respuesta a la mayor brevedad. Resueltas las diligencias, la Entidad Pública procederá a la reunificación familiar o a iniciar el procedimiento de desamparo.

Artículo 88.- Desamparo

1. La Administración de la Junta de Andalucía ejerce la competencia exclusiva en materia de protección de menores y asume la tutela de todas aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de desamparo.
2. Serán situaciones de desamparo las circunstancias recogidas en la Ley 1/1996, de 15 de enero.
3. Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en una situación de guarda de hecho, no serán declarados en desamparo si se constata que están adecuadamente atendidos y no concurren circunstancias que requieran la adopción de medidas de protección. En estos casos la Entidad Pública lo pondrá en conocimiento del Juzgado correspondiente a los efectos previstos del artículo 303 del Código Civil.



Artículo 89.- Procedimiento para la declaración de desamparo

1. Cuando la Entidad Pública tenga conocimiento a través de una denuncia o notificación, por derivación de expediente de riesgo de la Administración Local, o durante el transcurso de otra investigación, que una niña, niño o adolescente pudiera encontrarse en una situación de desprotección, incoará expediente de valoración de la situación de desprotección.
2. Cuando existan circunstancias que pongan en grave riesgo su integridad física o psíquica, la Entidad Pública podrá declarar la situación de desamparo provisional, como medida cautelar.
3. La terminación del procedimiento será mediante resolución de un órgano colegiado a partir de la propuesta motivada del servicio competente en materia de protección de menores. El plazo máximo para dictar la resolución será de tres meses. Pudiéndose prorrogar por un periodo de otros tres meses cuando las circunstancias lo aconsejen.
4. Al personal funcionario adscrito al servicio con competencias en materia de protección de menores le corresponde la ejecución y seguimiento de las resoluciones administrativas adoptadas en materia de protección de menores.

Artículo 90.- Guarda

1. La Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo preceptuado legalmente, asumirá la guarda de las niñas, niños y adolescentes tutelados por la Entidad Pública, la de aquellos cuyos padres, madres o personas tutoras se encuentren en una situación de enfermedad o circunstancias graves de estos, que les impidan transitoriamente hacerse cargo de su atención y cuidado y así lo soliciten y la que se determine por resolución judicial.
2. Cuando la madre, padre o persona tutora soliciten a la Administración de la Junta de Andalucía la asunción de la guarda de menores a su cargo, se formará expediente con arreglo a lo previsto en el artículo 172 bis del Código Civil:
 - a. La decisión sobre la asunción de la guarda será adoptada por órgano colegiado, pudiendo estimar o denegar la solicitud.
 - b. El procedimiento y requisitos para la solicitud y asunción de la guarda se determinará reglamentariamente.



Artículo 91.- Plan individualizado de protección

1. Cuando la Entidad Pública asuma la tutela o guarda de una niña, niño o adolescente, elaborará en un plazo no superior a quince días y de forma coordinada con los servicios sociales de la Administración Local un plan individualizado de protección que establecerá los objetivos, previsión y plazo de las medidas de intervención a adoptar con su familia de origen, incluido en su caso el programa de reunificación familiar. Dicho plan no podrá tener una duración superior a un año. La Administración de la Junta de Andalucía regulará reglamentariamente los requisitos técnicos para la elaboración de dicho Plan.
2. Para acordar el retorno con su familia de origen será imprescindible el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 bis 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. En cualquier caso se entenderá que no es factible la reunificación cuando, existiendo tal posibilidad, ésta requeriría de un plazo de tiempo tal, que ocasionaría un mayor deterioro psicosocial en el desarrollo evolutivo de la niña, niño o adolescente.
3. Cuando se proceda a la reunificación familiar, la Entidad Pública realizará un seguimiento de apoyo a la familia y al hijo o hija, a través de los servicios sociales de la Administración Local durante un periodo mínimo de un año desde el cese de la medida.
4. En todos los casos en que la reunificación no sea posible se propondrán medidas de integración familiar de carácter estable de acuerdo a las necesidades y características de las niñas, niños y adolescentes, preferentemente la adopción.

Artículo 92.- Cese de la tutela y guarda

La asunción de la tutela o la guarda por la Entidad Pública cesará, en los términos previstos en el Código Civil, por las circunstancias siguientes:

1. Resolución de la Entidad Pública.
2. En el caso de la guarda voluntaria por cumplimiento del plazo previsto.
3. Resolución judicial firme.
4. Adopción de la niña, niño o adolescente.
5. Mayoría de edad o emancipación, a menos que con anterioridad se hubiera resuelto judicialmente la incapacidad.
6. Fallecimiento.
7. Traslado voluntario a otro país.



8. Cuando la niña, niño o adolescente se encuentra en el territorio de otra comunidad autónoma cuya Entidad Pública hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación.
9. Por el transcurso de seis meses desde que la niña, niño o adolescente abandonó voluntariamente el centro de protección de menores, encontrándose en paradero desconocido.

CAPITULO III

De las medidas de protección

SECCIÓN 1.ª DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Artículo 93.- El acogimiento familiar

El acogimiento familiar tiene por objetivo lograr la plena integración y participación de las niñas, niños y adolescentes en un núcleo familiar, adecuado a sus necesidades, para ofrecerle un entorno afectivo de convivencia. Implica el ejercicio de la guarda por parte de las familias acogedoras.

Artículo 94.- Ofrecimientos

Las personas que se ofrezcan para el acogimiento familiar deberán asistir a las sesiones informativas, formativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o por la entidad autorizada a tal fin. En dichas sesiones se informará y se formará a las personas interesadas sobre la finalidad de las modalidades de acogimiento, con especial referencia a las características de las niñas, niños y adolescentes a acoger, los criterios de idoneidad y de selección de las familias acogedoras.



Artículo 95.- Presentación de ofrecimientos para el acogimiento por la familia extensa

En atención al interés superior del menor se establece un plazo máximo de tres meses para los ofrecimientos para el acogimiento de niñas, niños o adolescentes por parte de su familia extensa, desde la efectiva asunción de la guarda por la Entidad Pública. Transcurrido dicho plazo los ofrecimientos para el acogimiento familiar únicamente podrán tramitarse de oficio por la Entidad Pública.

Artículo 96.- Declaración de idoneidad

1. Las personas que se ofrezcan para el acogimiento familiar deberán someterse a un proceso de valoración de idoneidad, en el que se tendrá en cuenta su situación familiar, aptitud educadora, su edad y adecuación para atender las necesidades de toda índole de la niña, niño o adolescente hasta, al menos, los dieciocho años. Asimismo, se valorará la congruencia entre su motivación y la naturaleza y finalidad del acogimiento y la vinculación previa en los supuestos de familia extensa.
2. El proceso de valoración de la idoneidad se iniciará de oficio por la Administración de la Junta de Andalucía de acuerdo a las necesidades que precisen las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo su tutela o guarda, susceptibles de una medida de acogimiento familiar. El plazo para la resolución del proceso de valoración no será superior a tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución expresa se entenderá desestimado.
3. La declaración de idoneidad en ningún caso supondrá el derecho a acoger y otorgará exclusivamente el derecho a la inscripción en el registro administrativo habilitado a tal efecto.
4. La valoración de la idoneidad se revisará con la periodicidad que se determine reglamentariamente.

Artículo 97.- Selección de las personas declaradas idóneas

1. La Administración de la Junta de Andalucía seleccionará la persona o personas que se consideren más adecuadas para el acogimiento familiar de cada niña, niño o adolescente, entre las personas que se encuentren inscritas en el Registro de personas idóneas para la adopción nacional o internacional y el acogimiento familiar de Andalucía.



2. Los criterios de selección se establecerán reglamentariamente atendiendo a la aptitud que resulte de la declaración de idoneidad, según la medida de protección adoptada, la relación y composición familiar y aquellas otras condiciones que se determinen teniendo en cuenta, primordialmente, el interés superior de la niña, niño o adolescente.
3. Se propondrá la constitución del acogimiento familiar a quienes ofrezcan mayores posibilidades para la integración familiar y el óptimo desarrollo de la niña, niño o adolescente, en función del historial y características personales de éste, para lo cual se aplicarán los criterios de selección que se establezcan reglamentariamente, priorizando a las personas que, perteneciendo a su familia extensa, reúnan las condiciones adecuadas para el acogimiento.
4. El acogimiento familiar se constituirá por la Entidad Pública con la persona o personas que determine.

Artículo 98.- Programas de respiro al acogimiento familiar.

La Administración de la Junta de Andalucía a través de la Consejería competente en materia de protección de menores promoverá programas de respiro para las familias acogedoras, al objeto de atender las necesidades que pudieran surgir a las mismas durante el proceso del acogimiento, mediante familias alternativas.

Artículo 99.- Apoyo al acogimiento familiar

Las Administraciones Públicas de Andalucía directamente o a través de entidades colaboradoras prestarán a las personas menores de edad, a las familias acogedoras y a la familia de origen, la colaboración necesaria para el logro de los objetivos del acogimiento, así como los apoyos de carácter especializado, económico, jurídico o psicosocial precisos en función de las necesidades, características del acogimiento y dificultades de su desempeño.

Artículo 100.- Prestaciones económicas para menores en acogimiento familiar

1. Se crea una prestación garantizada de las previstas en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que tiene por objeto atender las necesidades de alimentación, cuidado y educación de cada niña, niño o adolescente que se encuentren bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía y con una medida de acogimiento familiar en cualquiera de sus modalidades.



2. Para el acogimiento familiar de urgencia y el especializado se establece otra prestación garantizada con carácter complementario que tendrá una única cuantía única con independencia del número de menores acogidos por una misma familia.
3. Las cuantías de las prestaciones se determinarán reglamentariamente y se abonarán a la persona o personas en quien haya sido delegada la guarda y estarán vinculadas a la medida de protección y se extinguirán cuando tenga lugar el cese efectivo de la convivencia con la familia de acogimiento familiar o al alcanzar la mayoría de edad o emancipación.
4. Las prestaciones no tienen naturaleza de ingreso en la unidad familiar, por lo que no computarán a los efectos de la obtención de cualquier ayuda o subvención pública a la que pueda tener derecho cualquiera de sus miembros.
5. Estas prestaciones tienen carácter inembargable.

SECCIÓN 2ª DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo 101.- El acogimiento residencial

1. La Entidad Pública y el personal de los centros de protección de menores actuarán conforme a los principios y obligaciones establecidos en el capítulo I del título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con pleno respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes acogidos.
2. El acogimiento residencial se acordará por la Entidad Pública, o por decisión judicial.
3. El acogimiento residencial no tendrá carácter definitivo y tendrá la menor duración posible dependiendo de la evolución personal de la niña, niño o adolescente y de las posibilidades de integración familiar.
4. El acogimiento residencial sólo se acordará en aquellos casos en los que se acredite que no es posible una medida de protección de tipo familiar.

Para las niñas y niños de edades inferiores seis años, no se acordará el acogimiento residencial. Muy excepcionalmente, si existe una imposibilidad manifiesta momentánea de asignación de una familia de acogida, se acordará un acogimiento residencial que no podrá tener una duración superior a tres meses.



5. Cuando se trate de menores entre siete y doce años se actuará de acuerdo a estos mismos criterios, y cuando las circunstancias no hicieran posible en un primer momento una alternativa familiar, su acogimiento residencial no tendrá una duración superior a seis meses, tiempo durante el cual se priorizarán actuaciones dirigidas a su integración en un núcleo familiar.
6. El acogimiento residencial responderá a un modelo de atención donde primen el interés superior de las personas acogidas, la calidad técnica y la calidez de las actuaciones profesionales y una dinámica de funcionamiento de los centros de protección de menores basada en el modelo de convivencia de la familia, garantizando la satisfacción de las necesidades básicas de la infancia y adolescencia.

Además deberán existir estándares de calidad y accesibilidad para cada tipo de servicio de forma que su organización y funcionamiento incorporen modelos de excelencia en la gestión.

7. La atención en los centros de protección de menores contemplará la diversidad cultural de los acogidos, fomentado tanto el conocimiento mutuo de culturas como la competencia cultural, llevando a cabo una adecuada gestión de dicha diversidad en términos de igualdad y justicia social. A tal fin, la Entidad Pública fomentará los programas de mediación intercultural para menores extranjeros atendidos en el Sistema de Protección de Menores.
8. Se velará desde los centros de protección de menores por las jóvenes acogidas, por especial situación de vulnerabilidad ante el delito de la trata de seres humanos

Artículo 102.- Colaboración Social

1. Las niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial tendrán la posibilidad de compartir momentos de ocio y salidas temporales y vacacionales con familia colaboradora, que le permitan disfrutar de una convivencia familiar que promueva su conocimiento y disfrute de relaciones afectivas positivas.
2. La Entidad Pública pondrá en marcha actuaciones de promoción y de apoyo para la sensibilización social, información, captación y formación de las familias que deseen colaborar con menores en protección y facilitará los recursos necesarios para fomentar el desarrollo de esas relaciones.
3. La Administración de la Junta de Andalucía podrá acordar con las entidades de voluntariado y siguiendo los principios establecidos en la normativa aplicable, la participación solidaria de personas voluntarias en los centros de protección de menores, a través de actividades complementarias a las desarrolladas por personas profesionales, que contribuyan a un enriquecimiento y mayor calidad de la atención a las niñas, niños y adolescentes.



Artículo 103.- Perspectiva e igualdad de género

El funcionamiento de los centros de protección de menores y la atención residencial responderán a un enfoque integral y general de perspectiva de género, con el objetivo de construir relaciones igualitarias entre niñas y niños, que ayuden a prevenir, identificar y eliminar las situaciones de discriminación por razón de sexo y la violencia de género.

Artículo 104.- Ingreso en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta

1. El acogimiento residencial en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta se utilizará como último recurso, cuando no sea posible la intervención a través de otra medida de protección por el tiempo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos del proceso terapéutico y educativo individualizado.
2. Está dirigido a menores que se encuentren bajo la tutela o guarda de la Entidad Pública, que presente graves problemas de conductas disociales recurrentes, transgresoras de las normas sociales y los derechos de terceros, se justifique por sus necesidades de protección y se determine por una valoración psicosocial especializada.

En ningún caso podrán ingresar menores de 13 años, ni aquellos menores con enfermedades o trastornos mentales que requieran un tratamiento específico y una atención integral por parte de los servicios sanitarios competentes en salud mental o de atención a personas con discapacidad, la cual se prestará a través de recursos de carácter especializado.

3. El acogimiento en estos centros comprende tanto la atención residencial como la intervención terapéutica y educativa dirigida a la reeducación del comportamiento, que se concretará a través de un plan de intervención con objetivos revisables periódicamente.



SECCIÓN 3.ª DE LA GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN
Y LA PROPUESTA DE ADOPCIÓN

Artículo 105.- La adopción

1. La adopción se promoverá por la Entidad Pública cuando las circunstancias aconsejen la separación definitiva de la niña, niño o adolescente de su familia de origen, carezca de ella o se desconozca su existencia.
2. Se propondrá de forma prioritaria para las niñas y niños menores de siete años dada la situación de vulnerabilidad que presentan por su corta edad y la necesidad de establecer una relación vincular definitiva con unas figuras parentales estables y seguras que promuevan su adecuado desarrollo.

Artículo 106.- Propuesta de adopción

La Entidad Pública formulará la propuesta de adopción ante la autoridad judicial competente. Con anterioridad a la misma podrá delegar la guarda con fines de adopción en la persona o persona seleccionadas y todo ello de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley, en el Código Civil y demás normativa aplicable.

Artículo 107.- Criterios para formular propuesta de adopción

Además de los previstos en el artículo 175 del Código Civil, se tendrán en cuenta los siguientes:

- a) Que la adopción atienda al interés superior de la niña, niño o adolescente.
- b) Cuando no haya sido posible o no se prevea la reunificación en su familia de origen en un plazo razonable, en función de la edad y compatible con las necesidades de la niña, niño o adolescente.
- c) Que las personas que se propongan como adoptantes hayan sido declaradas idóneas y seleccionadas para esta adopción.
- d) Que se constate la conformidad de la persona a adoptar mayor de doce años. Si tiene menos edad se valorará su opinión.



e) Que en el supuesto que se haya prestado el asentimiento de la madre y el padre ante la Entidad Pública o en documento público, exista constancia escrita del mismo y haya transcurrido el plazo legalmente establecido en el caso de asentimiento de la madre tras el parto, salvo en las excepciones legalmente establecidas en las que no sea necesario prestar dicho asentimiento.

Artículo 108.- Ofrecimientos

Quienes se ofrezcan para la adopción deberán asistir a las sesiones informativas, formativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o por la entidad autorizada para tal fin. En dichas sesiones se informará a las personas interesadas sobre el procedimiento y efectos de la adopción, con especial referencia a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, los criterios de valoración de idoneidad y de selección de adoptantes y las obligaciones postadoptivas.

Artículo 109.- Declaración de idoneidad

1. Las personas que se ofrezcan para la adopción de menores tutelados por la Administración de la Junta de Andalucía deberán someterse a un proceso de declaración de idoneidad para el ejercicio de la patria potestad, establecido por la Entidad Pública que requerirá la valoración psicosocial de su situación personal, familiar, relacional y social, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a una niña, niño o adolescente en función de sus necesidades y singulares circunstancias.
2. El proceso de declaración de idoneidad se iniciará de oficio por la Administración de la Junta de Andalucía de acuerdo a las necesidades de las personas menores de edad tuteladas por la Junta de Andalucía y susceptibles de adopción
3. La Entidad Pública formalizará dicha declaración de idoneidad en un plazo no superior a tres meses, mediante la correspondiente resolución que será notificada a la persona o personas interesadas. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución expresa las personas interesadas podrán entender que su ofrecimiento está desestimado. Esta declaración de idoneidad no reconoce derecho alguno a formalizar la adopción de una persona menor de edad, otorgando exclusivamente el derecho a su inscripción en el Registro habilitado a tal efecto. La vigencia de la declaración de idoneidad será de tres años.



Artículo 110.- Seguimientos postadoptivos

Con la finalidad de apoyar a las familias adoptivas, la Administración de la Junta de Andalucía realizará un seguimiento semestral, durante los dos años siguientes a la firmeza de la sentencia por la que se constituye la adopción.

Artículo 111.- Adopción abierta

La Administración de la Junta de Andalucía facilitará la continuidad de las relaciones y contacto entre la persona adoptada y algún miembro de la familia de origen, cuando el interés de la persona menor así lo aconseje, a propuesta de la Entidad Pública competente en materia de protección de menores o del Ministerio Fiscal, siempre que haya sido acordado por el Juez en la constitución de la adopción y todo ello de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 112.- Tratamiento de la información

En los procedimientos de adopción, las actuaciones se desarrollarán con la necesaria reserva y confidencialidad, al objeto de proteger los datos de identificación y localización de la familia adoptiva evitando que la familia de origen conozca a la adoptiva.

Artículo 113.- Orígenes biológicos

La Entidad Pública directamente o a través de sus servicios especializados prestarán asesoramiento y ayuda a las personas adoptadas que, alcanzada su mayoría de edad o durante su minoría de edad, a través de sus representantes legales, quieran hacer efectivo su derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos.



CAPÍTULO IV

Preparación para la vida independiente

Artículo 114.- Preparación para la vida independiente

1. La consecución de la autonomía personal, plena integración social y laboral y preparación para la vida independiente son de máxima prioridad en el proceso de atención integral de adolescentes y jóvenes en acogimiento residencial y familiar.
2. A partir de los dieciséis años se planificarán y pondrán en marcha actuaciones destinadas a potenciar su formación educativa, orientación e inserción profesional. Especialmente se desarrollarán medidas de sensibilización y concienciación destinadas a las jóvenes para lograr su participación activa en estos programas.
3. Una vez cumplida la mayoría de edad y durante al menos un año, la Entidad Pública, en colaboración con los servicios sociales de las Corporaciones Locales correspondientes realizará un seguimiento del proceso de integración social de las personas jóvenes que estuvieron bajo la tutela o guarda de la Junta de Andalucía y que regresen a su entorno familiar ofreciendo, en su caso, los apoyos necesarios para facilitar un adecuado ajuste a su nueva situación personal y familiar.
4. Los programas de preparación para la vida independiente irán destinados tanto a la población menor de edad con una medida de protección como a las personas jóvenes que han estado bajo la tutela de la Junta de Andalucía, cuyas edades comprenden entre los 18 y 25 años. Para ello se requerirá el compromiso expreso de la persona beneficiaria, a fin de lograr el aprovechamiento de los recursos, pudiéndose incluir alternativas de vivienda para quienes carezcan de ellas.
5. A fin de complementar estos programas de preparación para la vida independiente se podrán recoger en función de cada situación medidas de apoyo social y prestaciones económicas para jóvenes que se encuentren bajo la tutela de la Junta de Andalucía, una vez alcanzada la mayoría de edad, hasta los veinticinco años
6. Las actuaciones se realizarán siempre desde una perspectiva de género, impulsando la autonomía y la inserción sociolaboral de las jóvenes que han estado o están bajo la tutela de la Junta de Andalucía. Se establecerán medidas de acción positiva que potencien el acceso y el aprovechamiento de las jóvenes en dichos programas.



7. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá vías de colaboración con las universidades de Andalucía para promover y facilitar el acceso y formación académica y profesional de jóvenes estudiantes que hayan estado bajo su tutela.
8. Cuando quienes participen en estos programas sean jóvenes que tengan alguna discapacidad todas las actuaciones se acompañarán de los ajustes que necesiten para favorecer su autonomía personal.
9. La Administración de la Junta de Andalucía favorecerá su integración laboral incluyendo la referencia a las personas jóvenes que estén bajo su tutela, como la de los extutelados en el mercado laboral como un criterio de índole social en las prescripciones técnicas de los contratos que celebre.

CAPÍTULO V

De la adopción internacional

Artículo 115.- La adopción internacional

La Administración de la Junta de Andalucía llevará a cabo las actuaciones en materia de adopción internacional con sujeción a la normativa estatal e internacional que resulte aplicable, velando por el interés superior de la persona menor y el pleno respeto de sus derechos.

Artículo 116.- Ofrecimientos y declaración de idoneidad

1. Las personas interesadas en la adopción internacional podrán presentar ante la Entidad Pública su ofrecimiento previa asistencia a las sesiones informativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública.
2. La declaración de idoneidad requiere la valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar y relacional de las personas adoptantes, así como sobre su capacidad, aptitud y motivación para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias, responsabilidades y dificultades que conlleva la adopción.



3. El estudio y valoración psicosocial para la declaración de idoneidad se llevará a cabo por equipos técnicos especializados de la Entidad Pública. No obstante, la Administración de la Junta de Andalucía podrá autorizar a otras entidades la realización de los informes de valoración psicosocial, pudiendo establecer, en su caso, el importe económico que las personas que se ofrecen para la adopción deban abonar por este servicio.
4. La declaración de idoneidad tendrá una vigencia máxima de tres años y se formalizará mediante resolución de la Entidad Pública, que será notificada a la persona o personas interesadas, y será objeto de inscripción en el Registro habilitado a tal efecto.

El plazo para resolver el procedimiento de declaración de idoneidad no será superior a tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución expresa, las personas interesadas podrán entender que sus solicitudes han sido desestimadas.

Artículo 117.- Seguimientos de adopciones internacionales

Los seguimientos postadoptivos se realizarán con las condiciones y periodicidad establecidas por el país de origen de la niña, niño o adolescente. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 110 de esta Ley, cuando el país no prevea informes de seguimiento o su número sea inferior al estipulado en el citado artículo.

Artículo 118.- Costes de la tramitación e intermediación

Los organismos acreditados para la adopción internacional no podrán repercutir a las personas usuarias importes distintos de aquellos que sean precisos para cubrir estrictamente los costes de la tramitación e intermediación y hayan sido debidamente autorizados.

CAPITULO VI

Actuaciones postadoptivas

Artículo 119.- Obligaciones postadoptivas de las personas adoptantes

1. Las personas adoptantes deberán facilitar, en el tiempo previsto, la información, documentación, entrevistas y visitas domiciliarias que la Entidad Pública, organismo acreditado o entidad autorizada precisen para la elaboración de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por la Entidad Pública o por la autoridad competente del país de origen de la niña, niño o adolescente.



2. En adopción internacional, además deberán abonar los importes que en su caso se determinen para su elaboración, así como los que se requieran para su traducción y tramitación.
3. La no colaboración de las personas adoptantes en esta fase conllevará, en cualquier otro proceso de adopción, adopción internacional o acogimiento familiar, la declaración de no idoneidad, su extinción y la no admisión de nuevos ofrecimientos.
4. En la adopción internacional, quienes hayan adoptado, deberán cumplir en el tiempo previsto los trámites postadoptivos establecidos por la legislación del país de origen de la niña, niño o adolescente adoptado, recibiendo para ello la ayuda y asesoramiento preciso por parte de la Entidad Pública y los organismos acreditados.

Artículo 120.- Servicios de atención postadoptiva

1. La Administración de la Junta de Andalucía ofrecerá, directamente o a través de entidades autorizadas, servicios especializados en adopción que desarrollarán actuaciones de orientación y apoyo a las personas adoptadas y a las familias adoptivas, a fin de mejorar las relaciones paterno filiales y resolver las dudas y dificultades que pudieran surgir tras la adopción.
2. Los servicios postadoptivos ofrecerán la mediación y el apoyo técnico necesarios para hacer efectivo el derecho de las personas adoptadas a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos, conocer su historial personal o iniciar contactos con su familia biológica.
3. Asimismo llevarán a cabo actuaciones destinadas a difundir entre las personas profesionales que atienden a estas familias en el ámbito de la educación, la sanidad o la acción social, un conocimiento adecuado de la realidad de la adopción.

CAPÍTULO VII

Acciones específicas para las niñas, niños y adolescentes con medida de protección

Artículo 121.- Trato preferente para las niñas, niños y adolescentes con medida de protección

La Administración de la Junta de Andalucía a través de su ámbito competencial deberá ofrecer los recursos y servicios de forma preferente a las niñas, niños y adolescentes con medida de protección en Andalucía.



Artículo 122.- En el ámbito de la atención sanitaria

1. Las niñas, niños y adolescentes con medida de protección, tendrán prioridad en la realización de analíticas, estudios y pruebas facultativas establecidas en los protocolos sociales y sanitarios para no retrasar la integración en la familia de acogida o centro de protección de menores.
2. Cuando estén hospitalizados, el centro hospitalario, en coordinación con personas profesionales del centro de protección de menores del que provengan, garantizarán los servicios de acompañamiento y vigilancia necesarios, pudiendo recurrir para dicha atención al personal voluntario del propio centro hospitalario o del centro de protección de menores.
3. El historial clínico de las niñas, niños y adolescentes con medida protectora estará especialmente protegido, garantizándose que la información se traslada sólo a quien corresponda, con especial cautela en aquellos casos en los que padres y madres no tengan permitido el acceso al mismo. La Entidad Pública trasladará a las autoridades sanitarias información de menores en tal situación, debiendo aparecer éstos con algún distintivo diferenciador en el sistema informático de la red sanitaria.
4. Asimismo, se adoptarán las medidas oportunas para garantizar el derecho de la persona menor de edad a la conservación y consulta de sus datos clínicos y antecedentes genéticos, así como de sus familiares biológicos, aún cuando fuere adoptada y se modifiquen sus datos personales.
5. La familia de acogida o guardadora, acreditada por la Entidad Pública, dispondrá de la información sanitaria precisa sobre la niña, niño o adolescente que tenga en acogimiento, debiendo adoptarse, en caso de ser necesario, las medidas oportunas para preservar su identidad y la seguridad del acogimiento.
6. Las niñas, niños y adolescentes con medida de protección tienen derecho a la gratuidad de los recursos y prestaciones del sistema sanitario, así como los tratamientos farmacológicos necesarios para el restablecimiento de la salud.
7. Las niñas, niños y adolescentes con medida de protección que lo requieran, recibirán, con carácter preferente, la atención terapéutica especializada y reparadora del área de salud mental, incluida la atención residencial si fuera necesaria en el ámbito del sistema sanitario público.



Artículo 123.- En el ámbito de la atención educativa

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la escolarización ordinaria o en periodo tardío de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela o guarda de la Junta de Andalucía o que procedan de adopción.
2. Los servicios especializados del sistema educativo, en colaboración con la Entidad Pública valorarán el proceso de integración de cada menor y decidirán si se estima conveniente, el momento más adecuado para su incorporación escolar. Deberá considerarse a efectos de una posible demora en el acceso, el tiempo que éstos requieran para conseguir su estabilidad emocional y vinculación afectiva con la nueva familia o con el personal del centro de protección de menores, así como su adaptación a la nueva situación social y personal.
3. Las niñas, niños y adolescentes en protección serán considerados alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Esta consideración se hará extensiva a quienes han sido adoptados, durante el tiempo que se requiera en función de sus necesidades.
Los servicios especializados del sistema educativo llevarán a cabo la evaluación psicopedagógica de las niñas, niños y adolescentes en protección, a fin de determinar las medidas de atención educativa que precisen, así como la detección y atención temprana de posibles trastornos de desarrollo.
4. La Administración educativa de la Junta de Andalucía garantizará la necesaria adaptación curricular y recurso de adaptación lingüística para la atención educativa de menores extranjeros que se encuentren bajo la tutela o guarda de la Junta de Andalucía.
5. La Administración de la Junta de Andalucía destinará recursos específicos para apoyar la continuidad de los estudios de educación secundaria, bachillerato, formación profesional y universitaria de quienes hayan estado bajo una medida de acogimiento familiar o residencial y que no dispongan de medios para ello.



Las Universidades de Andalucía les darán prioridad en el acceso a los recursos y ayudas de que dispongan para la comunidad de estudiantes.

Se promoverá la colaboración de otros organismos e instituciones tanto de ámbito público como privado, para el desarrollo de programas de prácticas profesionales y ayudas de carácter económico o técnico.

6. La Administración educativa deberá adoptar las medidas necesarias para preservar la identidad y circunstancias personales de las niñas, niños y adolescentes bajo la tutela y guarda de la Junta de Andalucía.
7. Las Administraciones Públicas de Andalucía realizarán las actuaciones oportunas para la sensibilización y formación de la comunidad educativa, en relación con las necesidades y características de las niñas, niños y adolescentes en acogimiento familiar, guarda con fines de adopción, adopción y acogimiento residencial.
8. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la prioridad y la gratuidad de los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares del centro educativo, a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 124.- Menores extranjeros no acompañados

1. La protección de los menores extranjeros no acompañados garantizará los derechos que les corresponden como menores de edad y se posibilitará su integración social plena independientemente de las posibilidades que existan para regresar con su familia.
2. Los menores extranjeros no acompañados bajo la protección de la Entidad Pública tendrán derecho al acceso a todos los servicios y prestaciones cuya competencia tenga atribuida la Comunidad Autónoma de Andalucía, independientemente del estado de tramitación de su residencia o asilo, y en especial, en materias relacionadas con salud, educación, servicios sociales, empleo, formación profesional y ocupacional.



CAPÍTULO VIII

Sistema de información

Artículo 125.- Sistema de información de protección a la infancia y adolescencia

Con carácter complementario al sistema de información estatal sobre protección de menores, se crea el sistema de información de protección a la infancia y adolescencia para conocimiento y seguimiento de la situación de la protección de la infancia y adolescencia de Andalucía, con fines estadísticos y de seguimiento concreto de las actuaciones y las medidas de protección adoptadas respecto a cada menor y de las personas que se ofrecen para el acogimiento y la adopción.

Este sistema respetará en todo momento el principio de confidencialidad, seguridad e integridad de sus datos en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 126.- Registro de las situaciones de riesgo y desprotección de la infancia y adolescencia en Andalucía

1. El Registro de las situaciones de riesgo y desprotección de la infancia y adolescencia en Andalucía será único para toda la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de su gestión descentralizada en los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de protección de menores, y en él se inscribirán los datos relativos a éstos, de los que se tenga constancia o se sospeche que se encuentran en estas situaciones, tanto a efectos de seguimiento, como a efectos estadísticos.
2. El procedimiento para el registro de las situaciones de riesgo y desprotección de la infancia y adolescencia en Andalucía se determinará reglamentariamente.

Artículo 127.- Registro de Tutelas y Guardas de Andalucía

1. El Registro de Tutelas y Guardas de Andalucía será único para toda la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de su gestión descentralizada en los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de protección de menores y en él se inscribirán todos los datos relativos a las niñas, niños y adolescentes sujetos a tutela o guarda.
2. La organización, funcionamiento y el procedimiento a seguir en cada acto de inscripción en el mismo se determinará reglamentariamente.



Artículo 128.- Registro de personas idóneas para la adopción nacional o internacional y el acogimiento familiar de Andalucía

1. El Registro de personas idóneas para la adopción nacional o internacional y para el acogimiento familiar de Andalucía será único para toda la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de su gestión descentralizada en los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de protección de menores y en él se inscribirán todas las personas que hayan sido declaradas idóneas por la Entidad Pública.
2. La organización, funcionamiento y el procedimiento a seguir en cada acto de inscripción en el mismo se determinará reglamentariamente.

TÍTULO VI

Del régimen sancionador

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 129.- De las infracciones y sanciones y de los sujetos responsables

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en esta Ley será conforme al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, de aplicación a la Administración Pública.
2. A este respecto se consideran infracciones administrativas a la presente Ley las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en este Título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que se pueda incurrir.
3. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente Ley.



Artículo 130.- Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán al año en el caso de las infracciones leves, a los tres años en el caso de las graves y a los cinco años en el caso de las infracciones muy graves.
2. Las sanciones previstas en esta Ley prescribirán al año las de tipo leve, a los tres años las de tipo grave y a los cinco años las de tipo muy grave.
3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presunta responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

CAPITULO II
Infracciones

Artículo 131.- Clasificación de las infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves atendiendo al interés superior del menor, a la naturaleza de los perjuicios causados y, en su caso, a la reincidencia en la comisión de las mismas conductas punibles.



Artículo 132.- Infracciones leves

Constituyen infracciones leves, siempre que no deban ser calificadas como graves o muy graves con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes, las acciones u omisiones siguientes:

- a) Todas aquellas acciones u omisiones que afecten al ámbito de los derechos de la infancia, de la adolescencia y de sus familias, reconocidos por la Ley, si de ello no se derivan perjuicios graves.
- b) Todas aquellas irregularidades de carácter formal que se atribuyan a las personas titulares de los centros de protección de menores, de las entidades prestadoras de servicios en materia de infancia y adolescencia y que no estén tipificadas como graves o muy graves.
- c) No informar a la administración competente de cualquier variación que se produzca en datos aportados a esta y que hayan de ser tenidos en cuenta para la aplicación de las medidas y beneficios regulados en esta Ley.

Artículo 133.- Infracciones graves

Constituyen infracciones graves las acciones u omisiones siguientes siempre que no deban ser calificadas como muy graves con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente:

- a) La comisión de más de dos infracciones leves en el plazo de un año.
- b) Las acciones u omisiones previstas en el artículo anterior, siempre que el incumplimiento o los perjuicios fueran graves.
- c) No prestar por las personas titulares de los centros de protección de menores, ni de las entidades prestadoras de servicios en materia de infancia y adolescencia el tratamiento y la atención que se corresponde con su finalidad, sin atender las necesidades de las personas menores de edad.
- d) El incumplimiento por los centros de protección de menores o por las entidades prestadoras de servicios en materia de infancia y adolescencia de la normativa sobre autorización, registro, actualización de datos, acreditación e inspección y funcionamiento de los mismos, así como de las directrices fijadas por la Administración de la Junta de Andalucía siempre que impliquen una conducta de carácter doloso o sean materialmente dañosas para las personas menores o destinatarias de aquéllos.
- e) Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo las funciones de inspección y control de los centros de protección de menores o servicios de atención a menores tanto por parte de los titulares de los mismos como del personal a su servicio.
- f) La no inscripción en el Registro Civil del nacimiento de una niña, niño o adolescente por quien estuviera obligado a ello.



- g) No solicitar por parte de los padres, madres, personas tutoras o guardadoras plaza escolar para la persona menor de edad a su cargo en periodo de escolarización obligatoria.
- h) No procurar o impedir por parte de los padres, madres, personas tutoras o guardadoras de menores de edad que éstos asistan al centro educativo en periodo de escolarización obligatoria, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique.
- i) No poner en conocimiento de la Entidad Pública, autoridad judicial o Ministerio Fiscal la posible situación de riesgo o desprotección en que pudiera encontrarse una persona menor de edad, por parte de aquellas personas que por su cargo, profesión o actividad conocieran de esas situaciones.
- j) Incumplir las resoluciones administrativas dictadas por la Entidad Pública en el ejercicio de sus competencias.
- k) No poner inmediatamente a disposición de la autoridad, o en su caso de su familia, a la niña, niño o adolescente que se encuentre abandonada, extraviada o fugada de su hogar.
- l) Incumplir el deber de confidencialidad y sigilo respecto a los datos personales de las personas menores de edad, por parte de las personas profesionales que intervengan en su protección.
- m) Difundir o utilizar en los medios de comunicación social la identidad o imagen de menores cuando ello suponga una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación o sea contrario a sus intereses, o estigmatizante, tanto de manera individual o colectiva aún cuando medie su consentimiento o el de sus representantes legales.
- n) Recibir a una niña, niño o adolescente ajeno a la familia con la intención de su futura adopción, sin la intervención del órgano competente de la Entidad Pública.
- o) La intervención en funciones de intermediación en la adopción internacional sin estar acreditado para ello.
- p) No facilitar quienes han adoptado, a la Entidad Pública, a los equipos técnicos por ella autorizados o a los organismos acreditados para la adopción internacional, la información, documentación y entrevistas necesarias para la emisión de los informes de seguimiento postadoptivo, o incumplir las obligaciones, económicas o materiales, necesarias para que dichos informes puedan ser recibidos, en su caso, por la autoridad extranjera en el tiempo y la forma requeridos.
- q) No realizar en el tiempo previsto los trámites postadoptivos a que estén obligadas las personas adoptantes por la legislación del país de origen de la niña, niño o adolescente en adopción.



- r) La percepción por parte de los organismos acreditados para la adopción internacional en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de cantidades no autorizadas como contraprestación por los servicios de intermediación en la adopción internacional.
- s) No contar los establecimientos públicos que dispongan de dispositivos informáticos, con acceso a internet, de sistemas de seguridad y control para una navegación segura.
- t) La difusión por los medios de comunicación social a que se refiere el artículo 60 de programas o publicidad contrarios a los derechos de las personas menores de edad.
- u) La emisión de publicidad, dirigida a menores, irreal, engañosa o ilícita, de manera que incite al consumo por éstos de lo publicitado aprovechándose de su falta de su credulidad, inexperiencia o de su falta madurez.
- v) La publicidad o comunicaciones comerciales de juegos de azar fuera del horario permitido.
- w) Vender, alquilar, exponer, difundir u ofrecer a menores de edad las publicaciones, videos, videojuegos o cualquier otro material audiovisual que incite a la violencia o maltrato, actividades delictivas o cualquier forma de discriminación, o cuyo contenido sea pornográfico.
- x) La no disposición, por los centros de protección de menores o entidades prestadoras de servicios en materia de infancia y adolescencia u organismos, del certificado negativo del registro de delincuentes sexuales correspondiente al personal que preste allí sus servicios y que tenga contacto habitual con niñas, niños o adolescentes o de las personas con las que convivirá la niña, niño o adolescente en los programas de estancia temporal de menores extranjeros.

Artículo 134.- Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves:

- a) La comisión de más de dos infracciones graves en el plazo de un año.
- b) Las acciones y omisiones previstas en el artículo anterior, cuando de ellas se deriven daños o perjuicios de difícil o imposible reparación para los derechos de la niña, niño o adolescente.
- c) Permitir por parte de los promotores de espectáculos y festejos públicos la participación activa de personas menores de 16 años de edad en actividades que conlleven situaciones de peligro.
- d) Proceder a la apertura o cierre o bien iniciar el funcionamiento de un servicio o centro de atención a personas menores de edad sin haber obtenido previamente la autorización administrativa preceptiva.



- e) La infracción grave tipificada en la letra m) del artículo anterior habiendo mediado precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica de la persona menor.
- f) La infracción grave tipificada en la letra n) del artículo anterior habiendo mediado precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica de la persona menor.
- g) El uso de imágenes de personas menores de edad en la publicidad de productos, bienes o servicios que les están prohibidos.

CAPITULO III

Sanciones

Artículo 135.- Sanciones

La comisión de alguna o algunas de las infracciones recogidas en esta norma será sancionada de la siguiente manera:

- a) Infracciones leves amonestación por escrito o multa hasta 3.000 €
- b) Infracciones graves multa desde 3.001 € hasta 30.000 €
- c) Infracciones muy graves, multa desde 30.001 € hasta 600.000 €

Artículo 136.- Otras sanciones

Además de las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo anterior, en los supuestos de infracciones graves o muy graves y ponderando las circunstancias que concurran en esta infracción podrán imponerse las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión del contrato de prestación de servicios o concierto social hasta un año si la infracción es grave y suspensión desde dos años a definitivo, las muy graves.
- b) Prohibición de financiación pública por un tiempo de hasta cinco años.
- c) Inhabilitación para el desarrollo de funciones y actividades similares o para el ejercicio de cargos de carácter análogo hasta un plazo de cinco años.
- d) Difusión pública de la sanción impuesta en las condiciones fijadas por la autoridad sancionadora, cuando el responsable de la infracción sea algún medio de comunicación social.



- e) Propuesta a la Administración General del Estado de suspensión o retirada de la acreditación concedida.
- f) Inhabilitación para contratar con la Administración de la Junta de Andalucía por plazo de hasta cinco años.
- g) Declaración de no idoneidad de las personas que se ofrecen para una adopción cuando hayan incumplido las obligaciones postadoptivas en un proceso de adopción anterior.

Artículo 137.- Graduación de las sanciones

1. En la graduación de las sanciones se guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada y además se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) La gravedad del riesgo o perjuicio causado, tomando en consideración, la madurez, edad y vulnerabilidad de la persona menor afectada.
 - b) El grado de culpabilidad o intencionalidad de la persona infractora.
 - c) La repetición de la conducta y la reincidencia en la comisión de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año.
 - d) El beneficio obtenido por la persona infractora.
 - e) El interés social del establecimiento afectado.
 - f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos realizados por la Administración Pública.
 - g) La trascendencia económica y social de la infracción.

Asimismo se tendrá en cuenta la reparación espontánea de los daños causados, el cumplimiento voluntario de la legalidad o la subsanación de las deficiencias por la persona infractora, a iniciativa propia, antes de la resolución del expediente sancionador.
2. Si el beneficio económico que resulta de una infracción tipificada por la presente Ley es superior a la sanción pecuniaria que le corresponde, ésta puede incrementarse con la cuantía equivalente al beneficio obtenido.



Artículo 138.- Reincidencia

A efectos de la graduación de las sanciones se entiende que hay reincidencia cuando la persona responsable de una infracción haya sido sancionada mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año a contar desde la notificación de aquella.

Artículo 139.- Reducción de las sanciones

Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario se podrá aplicar una reducción de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, teniendo en cuenta lo regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 140.- Publicidad de las sanciones

1. En el caso de infracciones graves o muy graves el órgano competente podrá acordar en la resolución del expediente sancionador la publicación, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía o en los medios de comunicación social, de las sanciones impuestas una vez hayan adquirido firmeza. El coste de la publicación correrá a cargo de la persona o entidad sancionada.
2. Dicha publicación debe dar referencia de los nombres, apellidos, denominación o razón social de los sujetos responsables así como de la clase y naturaleza de las infracciones.

Artículo 141.- Destino del importe de las sanciones

Los ingresos derivados de la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley se destinarán, por las Administraciones Públicas actuantes, a la atención y a la protección de las personas menores de edad, en el ámbito de sus respectivas competencias.



CAPITULO IV

Del procedimiento sancionador

Artículo 142.- Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador de las infracciones tipificadas en la presente Ley se regirá por lo previsto en el capítulo III del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 143.- Órganos competentes

La competencia para iniciar, instruir o resolver los expedientes sancionadores por las infracciones que se recogen en esta Ley corresponderá al órgano de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las competencias en la materia que haya sido objeto de la infracción.

Artículo 144.- Medidas provisionales

El órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá, una vez iniciado este, adoptar las medidas provisionales que estime necesarias y sean proporcionadas para asegurar la eficacia de la resolución administrativa que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. En todo caso deberán adoptarse las medidas provisionales necesarias que salvaguarden la integridad física y moral de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 145.- Relación con la jurisdicción civil y penal

1. Cuando el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador tuviera indicios de que el hecho pudiera constituir también una infracción penal, lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento, una vez incoado, hasta tanto no exista un pronunciamiento judicial.
2. Cuando el mencionado órgano tuviera conocimiento, una vez incoado el procedimiento sancionador, de la existencia de diligencias penales con identidad de hechos, sujetos y fundamento, se abstendrá, asimismo, de proseguir el procedimiento hasta que exista pronunciamiento judicial.



3. Si una vez resuelto el procedimiento sancionador se derivasen responsabilidades administrativas para los padres, madres, personas tutoras o guardadoras, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía de Menores por si pudieran deducirse responsabilidades civiles.

Disposición adicional primera.- Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía

La Administración de la Junta de Andalucía deberá incorporar en la tramitación de todos los proyectos de ley, disposiciones de carácter general cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y demás normas que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes, un informe que evalúe y analice la repercusión que dicha norma tendrá en la infancia y adolescencia.

Disposición adicional segunda.- Coordinación con otras Comunidades Autónomas.

La Administración de la Junta de Andalucía se coordinará con otras Comunidades Autónomas para la búsqueda de familias para niñas, niños y adolescentes que presenten características especiales y para quienes no existan ofrecimientos de familias para el acogimiento o la adopción en su Comunidad Autónoma.

Disposición adicional tercera.- Difusión de las medidas de integración familiar

La Administración de la Junta de Andalucía realizará anualmente planes de difusión al objeto de disponer de familias para ofrecer una alternativa familiar a las personas menores de edad que se encuentran bajo la tutela o la guarda de la Administración de la Junta de Andalucía. Especialmente se dará a conocer el perfil y las necesidades de las niñas, niños y adolescentes sujetos a medidas de protección.

Disposición adicional cuarta.- Técnicas audiovisuales

La Entidad Pública podrá autorizar la utilización de la imagen de menores que se encuentren bajo la tutela o guarda de la Junta de Andalucía en dispositivos y medios audiovisuales para difundir en medios de comunicación social con la exclusiva finalidad de favorecer la búsqueda de familias de acogida o adoptivas.



Disposición adicional quinta.- Estancias de menores extranjeros

La Administración de la Junta de Andalucía establecerá la necesaria colaboración con la Administración General del Estado para que los desplazamientos temporales de personas menores extranjeros a Andalucía, ya sea a través de programas promovidos por personas físicas o personas jurídicas, se autorice y desarrolle conforme a los fines y requisitos establecidos en la regulación reglamentaria española sobre extranjería.

Disposición adicional sexta.- De la atención residencial o familiar de personas menores extranjeras en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Los servicios de atención residencial o familiar a personas menores extranjeras que se presten en territorio de Andalucía, como parte de un proceso reeducativo y de separación del entorno conflictivo, acordado y autorizado por la autoridad competente de su país de origen, deberán acreditar ante la Entidad Pública competente por razón del territorio que cuentan con las autorizaciones y habilitaciones que les sean de aplicación, así como que se realiza un seguimiento periódico de las personas menores atendidas.

Disposición adicional séptima.- De los establecimientos que desarrollen programas de carácter terapéutico o reeducativo con atención residencial a menores con problemas de conducta

Los establecimientos en los que se desarrollen programas de carácter terapéutico o reeducativo con atención residencial a menores con problemas de conducta sujetos a patria potestad, deberán ser autorizados por la Administración educativa o sanitaria, según proceda.

Disposición adicional octava.- Modificación de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 27 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, cuya redacción es la siguiente:

4. La mediación será gratuita para los conflictos surgidos entre las personas acogidas y sus familias biológicas o acogedoras.



Disposición adicional novena.- Modificación del Decreto 349/1996, de 16 de julio, por el que se regulan las diversas formas de prestación del tiempo de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía.

Se introduce un número 13 en el apartado 1 del artículo 12 del Decreto 349/1996 de 16 de julio, cuya redacción es la siguiente:

13. Para el acogimiento o la adopción, por el tiempo indispensable dentro del proceso de selección, tanto para las entrevistas necesarias para la selección definitiva de familias, como para los encuentros previos en la fase inicial de adaptación con las niñas, niños o adolescentes a acoger o adoptar.

Disposición adicional décima.- Ordenación, garantía y sostenibilidad del sistema de protección a la infancia y adolescencia

La Administración de la Junta de Andalucía elaborará, en el plazo de 1 año, un plan de ordenación del sistema de protección a la infancia y adolescencia en Andalucía, que incluya el modelo organizativo, los recursos y servicios y las garantías de sostenibilidad.

Disposición adicional undécima.- Denominación de órganos institucionales

1.- El Defensor del Menor de Andalucía creado por la Ley 1/1998, de 20 de abril, pasa a denominarse Defensor de la Infancia y Adolescencia de Andalucía.

2.- El Consejo Andaluz de Asuntos de Menores creado por la Ley 1/1998, de 20 de abril, pasa a denominarse Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia.

3.- El Consejo Regional de la Infancia creado por la Ley 1/1998, de 20 de abril, pasa a denominarse el Consejo Regional de la Infancia y Adolescencia.



Disposición transitoria primera.- Ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores.

El título III de la Ley 1/1998, de 20 de abril, se mantiene vigente en tanto se dicte norma con rango de ley en la Comunidad Autónoma de Andalucía que regule la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores.

Disposición transitoria segunda.- Normativa aplicable a los procedimientos administrativos ya iniciados.

Los procedimientos administrativos y expedientes de actuación de protección iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que se encontraren en tramitación se continuarán tramitando por la normativa aplicable, dictada al amparo de la Ley 1/1998, de 20 de abril, vigente en el momento del inicio del procedimiento.

Disposiciones derogatoria única.- Derogación normativa

1.- Se deroga la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, excepto el título III que se mantiene vigente.

2.- Se deroga el apartado 5 del artículo 17 del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción.

3.- Se derogan cuantas disposiciones normativas de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final única.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

